

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00103-00**

Demandante : **Moisés González Aya**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG y Fiduciaria la Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija fecha para audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 2 de agosto de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.36-39).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que las entidades accionadas fueron debidamente notificadas el 22 de septiembre de 2016 (fls.42-45), plazo en el cual las entidades guardaron silencio.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el día dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a las autoridades accionadas con el fin que pongan en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 010


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00278-00
Demandante: NOHORA VICTORIA ULLOA DE CAVANZO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en conocimiento.

Se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 22 de noviembre de 2016 (fls.53-57), se resolvió oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin que allegara los antecedentes administrativos de la demandante; además, se le solicitó a la FIDUPREVISORA S.A. que informara el valor y la fecha de los descuentos realizados en las mesadas adicionales de la actora.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de Educación de Bogotá, allegó copia del cuaderno administrativo visto en el cuaderno anexo; y de otra parte, la FIDUPREVISORA S.A., allegó certificación acerca de los descuentos realizados en las mesadas adicionales de la pensión que devenga la señora Nohora Victoria Ulloa de Cavanzo (fls.68-73).

Así las cosas, el Despacho pondrá en conocimiento de las partes las documentales arrimadas al expediente.

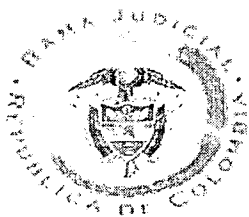
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Se pone en conocimiento de las partes, la documental visible en el cuaderno anexo y los memoriales allegados a folios 68 a 73 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
JUEZ



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-35-028-2014-00262-00

Demandante : Joaquín Barrera Cristiano

Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - auto avoca conocimiento, obedece y cumple lo decidido por el Tribunal y fija fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Continuando con el trámite procesal, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Sub sección D, en providencia del 16 de junio de 2016 (fls.136-140), mediante la cual, revocó el auto del 28 de julio de 2015, proferido dentro de la audiencia inicial del asunto, por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, quien declaró probada la ineptitud sustantiva de la demanda.

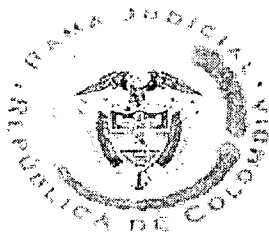
Así las cosas y ante la decisión anterior, esta Judicatura dispone fijar como fecha para celebrar la audiencia inicial, señalada en el artículo 180 del CPACA, el día 15 de marzo de 2017 a las 10:30 a.m.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

¹ "ARTÍCULO 7º.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00751-00**

Actor : **Nery Perdomo de Guerrero**

Demandado : **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Nery Perdomo de Guerrero** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG**, atendiendo la subsanación allegada por la parte actora, a través de memorial radicado el 18 de enero de 2017, visto a folios 36 a 38, haciendo las siguientes precisiones:

El apoderado de la actora allegó memorial radicado ante la entidad el 16 de enero de los corrientes (fl.38), en donde solicitó la copia simple de la petición de radicado No. E-2012-114034 de 2012.

A folio 7 a 8 obra copia simple de un escrito por el cual el apoderado de la señora Nery Perdomo de Guerrero y otras, solicita la devolución de los descuentos en las mesadas adicionales ante FONPREMAG.

Así mismo, a folios 9 a 11, se allegó oficio con fecha 9 de julio de 2012, de la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG, por el cual dio traslado a la FIDUPREVISORA S.A., de una petición radicada por la demandante en el año 2012.

Por tanto, concluye el Despacho que atendiendo que se allegaron otras pruebas que permiten corroborar que en efecto la demandante radicó petición ante la entidad accionada, y advirtiendo que la radicación de la petición, no puede ser un requisito que trabase el acceso a la administración de justicia¹, este Despacho procede a admitir la demanda.

ANTECEDENTES

La señora **Nery Perdomo de Guerrero** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad acto ficto originado por la falta de respuesta de la entidad a la petición del 28 de junio de 2016, mediante la cual se negó los descuentos en salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre (fls.11-18).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende reintegro y suspensión de los descuentos del 12% realizados para pensión de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en Bogotá, tal cual se observa en la resolución de reliquidación pensional expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, vista a folios 3 a 5, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la devolución y suspensión del descuento del 12% en salud de las mesadas adicionales pensionales de la demandante, constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

¹ Proceso No. 2015-0501-01, Magistrada Ponente: Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, Demandante: Olga Góngora de Campo, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Contra el acto acusado, no procede el recurso de apelación, encontrándose agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora **Nery Perdomo de Guerrero**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo

ordenado en el Decreto 445 de 2015² y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

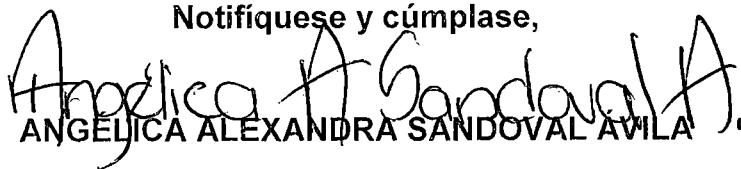
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

² "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) **"Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.** Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

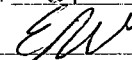
SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Porfirio Riveros Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.450.964 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 95.908 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

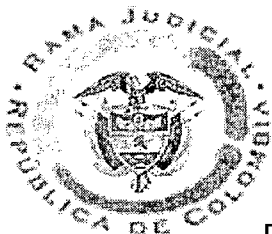
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 010.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00372-00**
Convocante: **Orlando Antonio Raigosa Jiménez**
Convocada: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**
Asunto: **Conciliación extrajudicial – requiere parte convocante**

Estando el proceso para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, se advierte que este Despacho a través de providencias del 2 de agosto de 2016 (fl.160) y 18 de octubre de 2016 (fl.163), solicitó a la parte convocante, que allegara el acta de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se propone la fórmula de acuerdo, que el apoderado presentó ante el representante del Ministerio Público, lo cual originó el acuerdo conciliatorio.

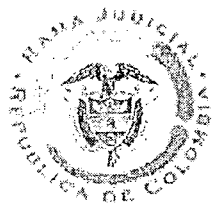
Sin embargo, la apoderada del señor Orlando Antonio Raigosa Jiménez allegó memorial manifestando que el documento no reposa en el expediente obrante en la Procuraduría 157 Judicial II Administrativa de Armenia-Quindío; por lo que solicita que se requiera a CASUR con el fin que allegue la documental.

Sin embargo, este Despacho oficiará a la Procuraduría 157 Judicial II Administrativa de Armenia-Quindío, **el cual deberá ser tramitado por la parte convocante**, con el fin que en el término de 5 días allegue el acta de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el cual se surtió la conciliación extrajudicial.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

JUEZ



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00682-00
Demandante: ALFONSO LAVERDE MAHECHA
Demandada: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Rechaza
demanda por caducidad

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que la parte actora con el presente asunto pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2149 del 1 de agosto de 2015 y 1482 del 9 de enero de 2015, por las cuales señala que la Alcaldía Mayor de Bogotá, negó el reconocimiento y pago de las primas extra legales “como factores salariales de liquidación” y, la reliquidación de todas las prestaciones sociales del actor.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia gira en torno a establecer la legalidad del acto que negó el reconocimiento y pago de las primas extra legales, “como factores salariales de liquidación” y atendiendo que el demandante a la fecha de radicación de la demanda, esto es 13 de febrero de 2013, no se encontraba vinculada con la entidad (fl.99) es necesario establecer si el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ejercitó dentro del término de caducidad de 4 meses, establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

“Artículo 164.
(...)”

1. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrillas fuera de texto)
(...)”

Ahora, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, en providencia del 24 de marzo de 2011, expediente No. 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), demandante: William Humberto Melguizo Marquez y otros, demandado: Instituto de Seguros Sociales, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, definió la caducidad en los siguientes términos:

"(...)

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.

*Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga¹ a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.
(...)"*

En este orden de ideas, es necesario precisar que el demandante debió acoger el término de los 4 meses para acceder a la jurisdicción, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, de esta manera, se procede a determinar si operó o no el fenómeno de la caducidad.

Se debe aclarar que el apoderado de la parte actora solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 2149 del 1 de agosto de 2015 y 1482 del 9 de enero de 2015, sin embargo, revisado el plenario, se advierte que la Resolución No. 2149 tiene fecha del 1 de diciembre de 2014 (fls.33-51) y la No. 1482 fue expedida el 19 de agosto de 2015 (fls.45-49), en las cuales se decidieron al actor las solicitudes descritas por el abogado en la demanda; y sobre las que se hará el estudio de caducidad.

¹ "(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que correspondió a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales." DEVIS Echandía, Hernando "Teoría General del Proceso", Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

Ahora bien, la Resolución No. 1482 acto demandado en el asunto de la referencia que resolvió un recurso de reposición en subsidio apelación, se expidió el 19 de agosto de 2015, fecha que se tendrá en cuenta para efectos de contabilizar el término referido en consideración a que no obra prueba de la constancia de notificación o comunicación del mismo, sin que proceda recurso alguno en su contra, por lo cual, el término de caducidad empieza a correr desde el día siguiente, esto es, desde el 20 del mismo mes y año, que finalizó el 20 de diciembre de 2015, fecha hasta la cual inicialmente debió presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia.

Ahora bien, en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011², se debe agotar el requisito de procedibilidad previo para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual suspende el término de caducidad desde la presentación de la solicitud de conciliación hasta que se expida la constancia de celebración de la audiencia³.

Se tiene, que en el presente caso se radicó solicitud de conciliación el 10 de diciembre de 2015, restando 10 días para presentar la demanda, contados a partir de la celebración de la audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el 7 de marzo de 2016, como se advierte de la certificación expedida por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, vista a folios 56 a 65.

Sumado a lo anterior, se evidencia que la demanda se presentó el 13 de octubre de 2016 (fl.93), es decir se excedió de los 10 días que le restaban para radicar la demanda, transcurriendo 7 meses, presentándola por tanto, fuera del término de 4 meses que otorga la Ley para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, luego de notificado el acto acusado.

² "Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)"

³ Ley 640 de 2001, ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Así las cosas, como quiera que han transcurrido más de 4 meses desde la fecha en que se expidió el acto acusado Resolución No. 1482 del 19 de agosto de 2015, se advierte que se configura el fenómeno de la caducidad, razón por la cual, se debe proceder al rechazo de plano de la demanda.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

Primero: Rechazar por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Alfonso Laverde Mahecha en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Educación Distrital, según lo establecido en el numeral segundo del artículo 164 del CPACA y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado John Jairo Grizales Cuartas identificado con cédula de ciudadanía No. 93.438.085 de Mariquita – Tolima, portador de la T.P. No. 216.244 del C.S. de la J., en representación de la parte actora conforme el memorial poder allegado a folio 1.

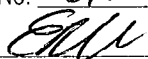
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

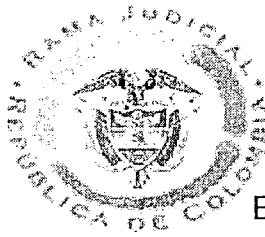
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 010



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00523-00
Actor : Epigmenio López Chaparro
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Epigmenio López Chaparro** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

ANTECEDENTES

El señor **Epigmenio López Chaparro** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del oficio No. 009082 del 15 de enero de 2013, mediante el cual se negó el reajuste y reliquidación de la pensión de jubilación conforme el IPC (fls.13-42).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reajuste y reliquidación de la pensión de jubilación que devenga, conforme el IPC.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en Bogotá, tal cual se observa de la documental allegada al plenario, vista a folio 62, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Si bien, la misma no se requiere; la misma se llevó a cabo ante la Procuraduría 3 Judicial II Para Asuntos Administrativos (fls.10-12).

Conclusión del procedimiento administrativo.

Frente al acto acusado no procede el recurso de apelación, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Epigmenio López Chaparro, por intermedio de

apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional y al Director de la Policía Nacional**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

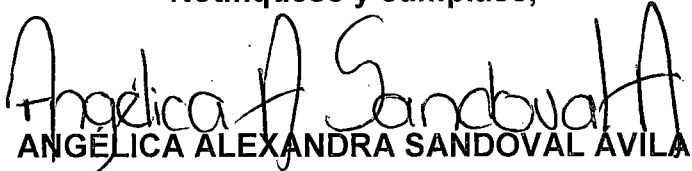
¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "**Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.** Assignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Teodoro Ortega Soto, identificado con cédula de ciudadanía núm. 13.480.007 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 150.614 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

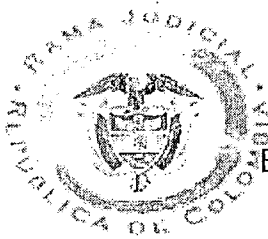

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 010


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-042-052-2016-00541-00
Demandante: Jaime Orlando Camelo Jara
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por segunda y última vez a la parte actora

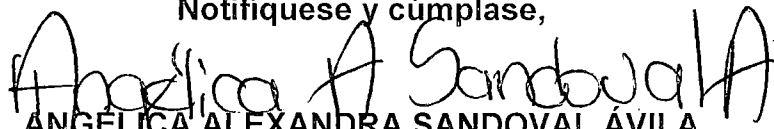
Estando el proceso para proveer, se advierte que mediante auto del 30 de septiembre de 2016 (fls.104-107), el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte de dicho sujeto procesal.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

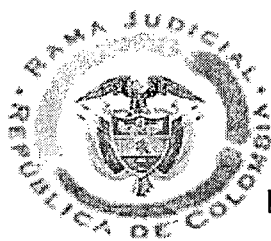
RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00621-00**

Demandante: **Herasmo Mayorga Niño**

Demandado: **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite reforma de la demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la reforma de la demanda presentada por el señor **Herasmo Mayorga Niño** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, vista a folios 68 a 80.

ANTECEDENTES

Por providencia del 13 de octubre de 2016 (fls.56-59), se admitió la demanda de la referencia.

A través de memorial radicado el 11 de noviembre de 2016 (fl.62), la apoderada de la parte actora señaló que reforma la demanda y por auto del 15 de diciembre de 2016 se inadmitió la misma.

El 23 de enero de 2017, la apoderada de la demandante allegó escrito de subsanación integrando la demanda y su reforma en su solo escrito, como se evidencia a folios 68 a 80.

CONSIDERACIONES

Frente a la reforma de la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a

nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Así las cosas, se admitirá la reforma de la demanda propuesta por la apoderada de la parte actora, atendiendo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 173 del CPACA.

Por último, atendiendo que la parte actora, ya consignó los gastos del proceso ordenados en el auto admisorio de la demanda, del 13 de octubre de 2016, se ordenará que por Secretaría se realicen las respectivas notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la **reforma** de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Herasmo Mayorga Niño**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda del 13 de octubre de 2016 (fls.56-59) y el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL** y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

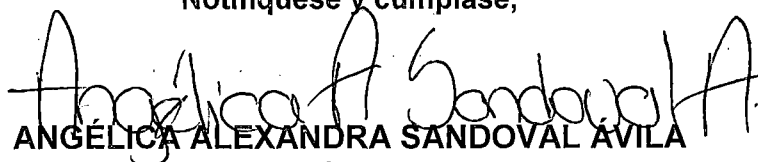
CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias del escrito de reforma de la demanda y la demanda, el cual se integró, y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

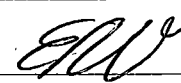
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

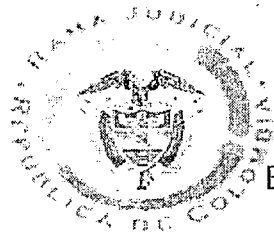
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

T.L.R.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>010</u>.  _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00215-00**

Demandante: **Eduardo Torre Arango**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
– UGPP**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
niega solicitud y ordena expedir constancia**

Procede el Despacho a decidir sobre la excusa del apoderado de la entidad accionada, por la inasistencia a la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 192 del CPACA donde se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la UGPP contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda proferida el 25 de noviembre de 2016 (fls.138-162).

El apoderado de la entidad accionada, argumenta lo siguiente:

"(...) me permito presentar ante su despacho, EXCUSA POR LA INASISTENCIA a la audiencia señalada para el 06 de febrero de 2017 a las 9:00 am, dentro del proceso de la referencia, como quiera que el 01 de febrero de 2017, tuve que trasladarme a la ciudad de Cali con el fin de atender una diligencia de carácter profesional, retornando a la ciudad de Bogotá el día 06 de febrero de 2017 en horas de la tarde, razones de desplazamiento y situación de fuerza mayor, que me imposibilitó asistir a la diligencia programada por su despacho.

(...)

En razón a lo anterior y con fundamento en el numeral 3 del artículo 180 del CPACA, le solicito a su señoría, de la manera más respetuosa se sirva excusar al suscrito, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente esbozados, así mismo y aunado a lo anterior se fije nueva fecha para la realización de la mencionada diligencia" (fl.182).

Al respecto se debe señalar que el apoderado de la entidad accionada excusa su inasistencia arguyendo que se trasladó a la ciudad de Cali a atender asuntos profesionales, para lo cual allega los tiquetes aéreos de la misma fecha (fls.183). Sin embargo, advierte el Despacho que tal situación no constituye un caso fortuito o fuerza mayor, como se pasa a explicar:

Frente al caso fortuito y la fuerza mayor, el H. Consejo de Estado en sentencia del 29 de agosto de 2007, Magistrada Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, dentro del proceso No. 1994-04691-01(15494), adujo lo siguiente:

*"Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) **hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida;** (iii) **la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad,** y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza¹.*

De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa:

"Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa a la esfera jurídica del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño², cuando éste obedece a la concreción del riesgo³. (Negrilla extra texto)

De lo anterior se desprende que cuando se presenta la imprevisibilidad se está ante la presencia de caso fortuito y cuando lo ocurrido versa en la irresistibilidad hablamos de fuerza mayor, circunstancias que no se presentan en el caso bajo estudio, pues el apoderado de la entidad justifica su inasistencia, en el traslado que tuvo que realizar a otra ciudad para atender asuntos profesionales.

Así las cosas, se advierte que el apoderado podía solicitar el aplazamiento de la audiencia, por cuanto era previsible su ausencia en la audiencia fijada para el 6 de febrero de los corrientes en este Despacho Judicial, atendiendo que inclusive contaba con boletos de avión para otra ciudad en dicha fecha (fl.183), sin que tal circunstancia sea un hecho irresistible, del cual no se tenga conocimiento.

Además, el abogado John Lincoln Cortés apoderado de la entidad accionada, contaba con la facultad de sustituir el poder a otro profesional del derecho como en efecto lo realizó en la audiencia inicial celebrada el 25 de noviembre de 2016 (fls.138-162).

¹ Esos criterios fueron expuestos de manera amplia en sentencia de 16 de marzo de 2000, exp. 11.670.

² Ver sentencias del 16 de marzo de 2000, expediente 11.670, y del 19 de julio del mismo año, expediente 11.842.

³ Sentencia de 5 de diciembre de 2005, exp. 14.731.

De otra parte, el Despacho señala frente a la solicitud de copias vista a folio 184, que las mismas serán expedidas por Secretaría una vez se encuentre en firme esta decisión.

Por último, por Secretaría expídase el poder con la respectiva constancia en la cual obró como apoderado el doctor Jorge Iván González Lizarazo, conforme lo solicitado en el numeral 2 del escrito visto a folio 184.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

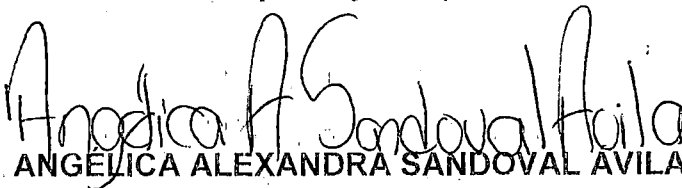
RESUELVE

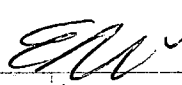
PRIMERO: No acceder a la excusa por inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el 6 de febrero de 2017 que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 25 de noviembre de 2016, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

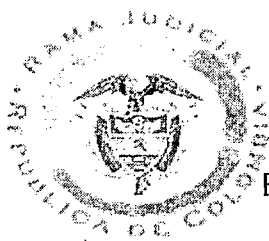
SEGUNDO: Por Secretaría, expídase el poder con la respectiva constancia en la cual obró como apoderado el doctor Jorge Iván González Lizarazo, conforme lo solicitó el profesional del derecho, en el numeral 2 del escrito visto a folio 184.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>010</u>
 _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00049-00
Actor : Hugo Alexander Jaimes Hernández
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – remite por competencia

Estando el proceso para proveer, advierte el Despacho que del acervo probatorio arrimado al proceso se extrae que la última unidad donde laboró el actor fue en el Batallón de Combate Terrestre No. 122 "SP. Félix Iván Prieto Martínez", ubicado en Tolomaida – Cundinamarca (fl.11).

Ahora bien, este Juzgado realizó la respectiva ubicación geográfica donde estableció que dicha fuerte militar se ubica en el municipio de Nilo – Cundinamarca¹, situación respecto de la que el Honorable Consejo de Estado ya se pronunció al resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Jueces Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué y Veintiocho Administrativo de Bogotá², de la siguiente manera:

*"Como antecedentes para resolver el conflicto se tiene que, el Juez Veintiocho Administrativo de Bogotá estimó que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2, literal c, del artículo 134D del C.C.A., conforme al cual la competencia por razón del territorio en asuntos laborales se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, el Juez Administrativo de Ibagué (reparto) es el competente para conocer del asunto de la referencia, **por factor territorial**, como quiera que el último lugar donde el actor prestó servicios fue la Base Militar de Tolomaida, la cual, afirmó, está ubicada en el "municipio de Melgar –Tolima". En consecuencia, remitió el expediente a Ibagué para que fuera repartido.*

*Repartido nuevamente el expediente, el conocimiento del asunto correspondió al Juez Octavo Administrativo de Ibagué, quien admitió la demanda y ordenó las notificaciones del caso. Dentro de la oportunidad, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no contestó la demanda, tampoco impugnó el auto admisorio. Empero, el juez en providencia del 26 de marzo de 2007 ordenó al Comando de la Décima Brigada del Ejército Nacional que certificara dónde está ubicada la Base Militar de Tolomaida, requerimiento que fue respondido por la Dirección de Organización y Planes del Ejército, mediante Certificación 55119, con la constancia de que la **Base Militar de Tolomaida**, último lugar donde el actor prestó servicios, **está ubicada en el municipio de Nilo (Cundinamarca)**.*

Con base en la anterior certificación, el Juez Octavo Administrativo de Ibagué declaró la nulidad de todo lo actuado en el sub lite, pues concluyó que, como el último lugar donde el actor prestó servicios fue el municipio de Nilo, de acuerdo con las reglas de competencia del numeral 2, literal c del artículo 134 D del C.C.A., la demanda la debía conocer los "jueces administrativos de Bogotá" (sic), pero dada la circunstancia que el Juez Veintiocho Administrativo de esa ciudad ya había declarado su

¹ <https://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=385931>

² Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de fecha 29 de julio de 2011, Radicación Nº: 2008-00208-00

incompetencia, remitió el asunto al Consejo de Estado para que resolviera el conflicto de competencias.

(...)

Como el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue la Base Militar de Tolemaida, ubicada en el municipio de Nilo, departamento de Cundinamarca³, tal como lo estableció el Juez Octavo Administrativo de Ibaqué, la competencia, en principio, correspondería al Juez Administrativo de Girardot, según el numeral 14 [C] del Acuerdo 3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, comoquiera que el municipio de Nilo integra el Distrito Judicial de Girardot.” Subrayado por el Despacho.

La sentencia en cita se refiere específicamente al caso concreto y si bien dentro del texto transcrito se relaciona la normatividad establecida en el Decreto 01 de 1984 artículo 134D, cabe aclarar que para el efecto el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, conserva la misma redacción a saber “*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”.

Así mismo y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual el municipio del Nilo, pertenece al Distrito Judicial Administrativo de Girardot⁴, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia.

En consecuencia este Despacho remitirá a dicha dependencia judicial – Reparto el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

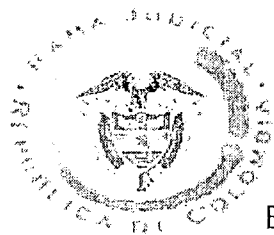
RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, sentando las constancias de rigor, conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

⁴ “25. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL GIRARDOT: (...) C. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Nilo”.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00052-00

Actor : Yolanda Zamudio Sierra

Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -
FONPREMAG

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite
demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Yolanda Zamudio Sierra** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG**.

ANTECEDENTES

La señora Yolanda Zamudio Sierra a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de las Resoluciones No. 2800 del 2 de mayo de 2014, 5191 del 8 de agosto de 2016 y 8534 del 24 de noviembre de 2016, proferidas por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG, mediante las cuales se reconoció la pensión de jubilación de la actora sin la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último año anterior a la adquisición del estatus (fls.11-18).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se

pretende que se liquide la pensión que devenga la demandante con la inclusión de la totalidad de factores que devengó en el año anterior al estatus pensional.

Además, teniendo en cuenta que la actora presta sus servicios en la ciudad de Bogotá, tal cual se extrae de los actos acusados, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la reliquidación de la pensión que devenga la demandante, constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Contra los actos acusados, no procede el recurso de apelación, encontrándose agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora **Yolanda Zamudio Sierra**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (. . .) **Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.** Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

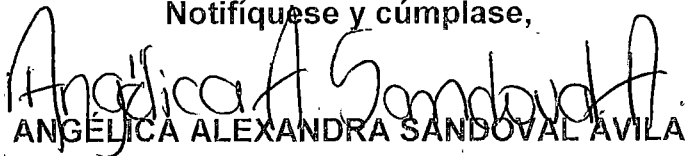
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Fary Antonio Piñeros González, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.513.806 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 136.826 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

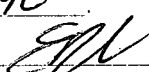
Notifíquese y cúmplase,

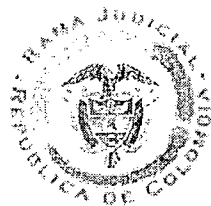

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 010


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00025-00
Demandante: NYDIA RIVAS ARENAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza demanda por caducidad

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que la parte actora con el presente asunto pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2015-144287 del 21 de octubre de 2015, por el cual la Secretaría de Educación de Bogotá - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG, por el cual no se accedió a la solicitud de cesantías con régimen de retroactividad.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó que se reconozca el régimen de retroactividad de las cesantías al demandante.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia gira en torno a establecer la legalidad del acto que negó el reconocimiento de las cesantías con régimen de retroactividad, es necesario establecer si el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ejerció dentro del término de caducidad de 4 meses, establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

*“Artículo 164.
(...)”*

1. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrillas fuera de texto)
(...)”*

Ahora, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera –Subsección C, en providencia del 24 de marzo de 2011, expediente No. 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), demandante: William Humberto Melguizo Marquez y otros, demandado: Instituto de Seguros Sociales, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, definió la caducidad en los siguientes términos:

"(...)

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga¹ a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

(...)"

En este orden de ideas, es necesario precisar que la demandante debió acoger el término de los 4 meses para acceder a la jurisdicción, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, de esta manera, se procede a determinar si operó o no el fenómeno de la caducidad.

De las documentales obrantes en el expediente, está demostrado que el Oficio No. S-2015-144287 del 21 de octubre de 2015, acto demandado en el asunto de la referencia, se expidió el 21 de octubre de 2015, con fecha de "recibido" el 28 de octubre de 2015 (fl.13), fecha que se tendrá en cuenta para efectos de contabilizar el término referido en consideración a que no obra prueba de la constancia de notificación o comunicación del mismo, sin que proceda recurso alguno en su contra, por lo cual, el término de caducidad empieza a correr desde el día siguiente, esto es, desde el 29 del mismo mes y año, que finalizó el 29 de febrero de 2016,

¹ "(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales." DEVIS Echandía, Hernando "Teoría General del Proceso", Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

fecha hasta la cual inicialmente debió presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia.

Ahora bien, en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011², se debe agotar el requisito de procedibilidad previo para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual suspende el término de caducidad desde la presentación de la solicitud de conciliación hasta que se expida la constancia de celebración de la audiencia³.

Sin embargo, se advierte que a folios 14 a 16 del expediente obra constancia de audiencia de conciliación de fecha 12 de septiembre de 2016, expedida por la Procuraduría 194 para asuntos administrativos, en la que se indicó que la actora presentó solicitud de conciliación el 29 de julio de 2016, fecha en la cual ya se encontraba caducada la acción, lo cual ocurrió el 29 de febrero de 2016.

Sumado a lo anterior, se evidencia que la demanda se presentó el 26 de septiembre de 2016 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl.31), es decir por fuera del término de 4 meses que otorga la Ley para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, luego de notificado el acto acusado.

Así las cosas, como quiera que han transcurrido más de 4 meses desde la fecha en que se expidió el acto acusado Oficio No. S-2015-144287 del 21 de octubre de 2015, se advierte que se configura el fenómeno de la caducidad, razón por la cual, se debe proceder al rechazo de plano de la demanda.

En consecuencia, el Despacho;

² "Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)"

³ Ley 640 de 2001, ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

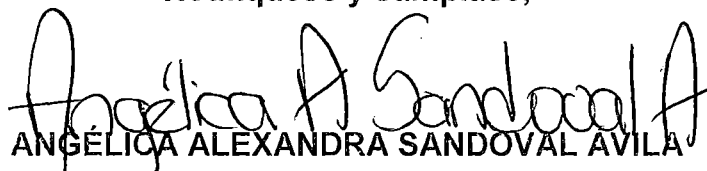
RESUELVE

Primero: Rechazar por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Nydia Rivas Arenas en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG, según lo establecido en el numeral segundo del artículo 164 del CPACA y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

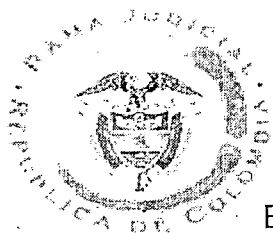
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 010.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00046-00

Actor : Mercedes Ana Elizabeth Suarez Parra

Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite
demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Mercedes Ana Elizabeth Suarez Parra** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

ANTECEDENTES

La señora **Mercedes Ana Elizabeth Suarez Parra** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 8973 del 13 de diciembre de 2016 proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG, y la nulidad del acto ficto presunto negativo derivado de la falta de respuesta de la petición radicada el 1 de agosto de 2016 ante la FIDUPREVISORA, por las cuales se negó el reajuste de la pensión de jubilación de la actora con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último año anterior a la adquisición del estatus y la suspensión y reintegro de los descuentos en salud de las mesadas adicionales de diciembre (fls.18-31).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende que se reliquide la pensión que devenga la demandante con la inclusión de la totalidad de factores que devengó en el año anterior al estatus pensional y la suspensión y reintegro de los descuentos en salud de las mesadas adicionales de diciembre.

Además, teniendo en cuenta que la actora presta sus servicios en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en el formato único para expedición de certificados de salarios, vista a folios 14-15, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la reliquidación de la pensión que devenga la demandante la suspensión y el reintegro de los descuentos en salud de las mesadas adicionales de diciembre, constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Contra los actos acusados, no procede el recurso de apelación, encontrándose agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos

de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora **Mercedes Ana Elizabeth Suarez Parra**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG y la FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Educación Nacional y al Representante legal de la FIDUPREVISORA S.A.**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

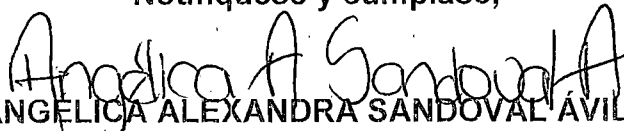
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Deissy Gisselle Bejarano Hamon, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.030.555.680 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 240.976 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

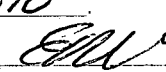
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 010


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

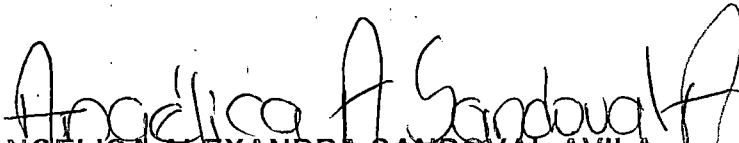
Proceso: 11001-33-42-052-2016-00473-00
Demandante: LUZ MARY BALLESTEROS GUZMÁN
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: Ejecutivo Laboral – requiere a la Secretaría de
Educación de Cundinamarca

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 29 de noviembre de 2016 (fl.81), se resolvió oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca con el fin que allegara una documental, sin que hasta el momento se allegue documental alguna.

Así las cosas, por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, con el fin que en el término de cinco (5) días allegue los certificados salariales devengados en los años 2001 al 2005, por la señora Luz Mary Ballesteros Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.402.533, discriminando de manera clara los factores percibidos en cada periodo.

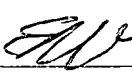
Lo anterior deberá ser gestionado por la parte actora como lo ordena el artículo 162 numeral 5º del CPACA, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 178. ibídem.

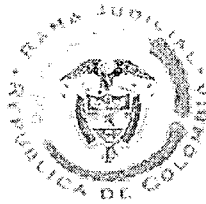
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

76

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>010</u>
 _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

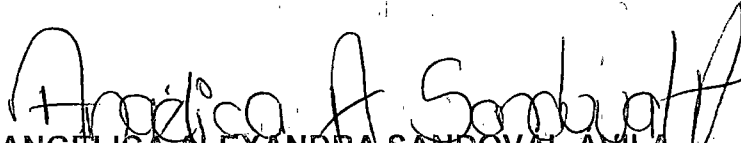
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-35-708-2015-00026-00
Demandante: VICTOR HUGO SÁNCHEZ PEÑA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Ejecutivo Laboral – ordena oficial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que en el numeral séptimo de la providencia del 31 de marzo de 2016 (fls.32-37), se ordenó oficial a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin que remita constancia sobre la naturaleza inembargable o no, de los dineros que posea COLPENSIONES, en cuentas bancarias de ahorro o corriente.

Sin embargo, advierte el Despacho que a la fecha no se ha allegado documental alguna por parte de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Así las cosas, por Secretaría a cargo de la parte ejecutante, oficiase a dicha entidad, para que en el término de cinco (5) días allegue lo solicitado.

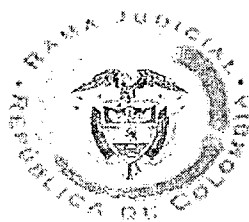
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

9L

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>010</u>  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00565-00**

Demandante : **Teresa de Jesús Santacoloma Roa**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija fecha para audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 23 de agosto de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.26-29).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que la entidad accionada fue debidamente notificada el 18 de octubre de 2016 (fls.32-35). La entidad contestó de manera extemporánea (fls.39-55).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora, a la abogada Nelly Díaz Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.923.737 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 278.010 del C.S. de la J., conforme la sustitución del memorial poder allegado a folio 37.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad accionada, a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.961 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 243.827 del C.S. de la J., conforme el poder allegado a folio 51.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora, a la abogada Daniela López Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.872.167 de Villavicencio, portadora de la T.P. No. 269.497 del C.S. de la J., conforme la sustitución del memorial poder allegado a folio 52.

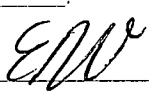
Notifíquese y Cúmplase.

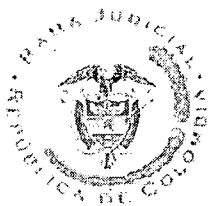

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 010


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00725-00
Demandante: LUÍS JOSÉ SILGADO ROMERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: Ejecutivo Laboral – Admite retiro de demanda.

Se evidencia que la profesional del derecho Jairo Iván Lizarazo Ávila, el 13 de febrero de 2017, allegó memorial solicitando que se “desarchive, desglose y devolución de la demanda de la referencia con todos sus anexos” (fl.56).

Ahora bien, se advierte que a través de providencia del 7 de febrero de 2017 (fls.47-51), se negó el mandamiento ejecutivo y se ordenó devolver a la parte demandante los anexos sin desglose.

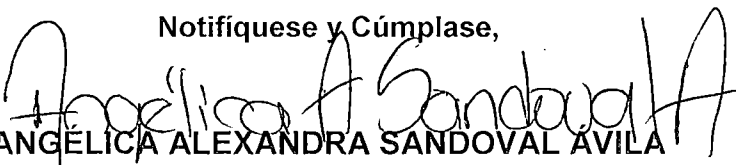
Frente al retiro de la demanda el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Corolario a lo anterior, en consideración a la solicitud de la parte actora y atendiendo que se negó el mandamiento de pago, advirtiéndose que no ha sido admitido y por ende no se han notificado las partes, se acepta el desglose y de devolución de la demanda, señalado por el referido abogado.

Así mismo, se autoriza el retiro de los legajos a la señora Amanda Gallo Espinosa y al señor Johan Sebastián García Flórez, conforme la manifestación realizada por el apoderado de la actora (fl.56).

Notifíquese y Cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00062-00
Demandante : Ana Judith Cucuma de Ayala
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
- UGPP
Asunto : Auto que fija fecha y hora para audiencia de
conciliación (Art.192) del CPACA

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la entidad accionada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 7 de febrero de 2017 (fls.188-200), sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de enero de 2017 (fls.164-183).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar para el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 11:30 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00712-00**

Demandante: **Zulien del Pilar Álvarez Ramos**

Demandado: **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE -
Hospital de Meissen II Nivel**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite desistimiento de pretensión y admite
demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Zulien del Pilar Álvarez Ramos** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE - Hospital de Meissen II Nivel**.

CONSIDERACIONES PREVIAS.

Se tiene que por providencia del 6 de diciembre de 2016 (fls.94-95), este Despacho inadmitió la demanda, por cuanto, no cumplió con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA. Por lo que allegó escrito de subsanación, visto a folios 97 a 101, señalando que:

- Desiste de la pretensión “J) *La indemnización extralegal por el despido injusto con ocasión del retiro del servicio de mi mandante sin justa causa y sin que mediara comunicación escrita para el efecto*”, enunciada en la demanda y;
- Frente a la petición “K) *La indemnización contenida en la ley 244 de 1995 artículo 2º a razón de un día de asignación de salario por cada día de mora en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales legales, extralegales y cesantías reclamadas hasta cuando se produzca el pago reclamado*”, arguye que de manera análoga de solicitó en la conciliación en el numeral n).

Así las cosas, el Despacho hace las siguientes precisiones:

- Se admite el desistimiento de la pretensión “J) *La indemnización extralegal por el despido injusto con ocasión del retiro del servicio de mi mandante sin justa causa y sin*

que mediara comunicación escrita para el efecto”, conforme lo señalado por el apoderado de la parte actora.

- Frente a la manifestación de la parte demandante que se entienda incluida la petición k) de la demanda, dentro del literal n), de la solicitud de conciliación; se accederá a la misma.

Ahora bien conforme lo anterior, el Despacho procede a estudiar la admisión de la demanda, frente a las demás pretensiones, instaurada por la señora Zulien del Pilar Álvarez Ramos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual pretende la nulidad del Oficio No. 130-0384-2016 del 7 de abril de 2016, por medio del cual el Hospital de Meissen II Nivel negó el pago de unas acreencias laborales derivadas de un contrato de trabajo realidad (fl.51), en donde pretende el reconocimiento de unas acreencias laborales y los respectivos pagos.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la actora y el Hospital de Meissen II Nivel, así como el pago derivado de dicha relación laboral.

Además, el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el “*Hospital de Meissen II Nivel*”, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la certificación vista a folios 22 y 23, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la declaración de existencia de una relación laboral entre la actora y el Hospital de Meissen II Nivel y los pagos derivados de la misma, requieren conciliación prejudicial, la misma se llevó a cabo conforme se advierte en la constancia expedida por la Procuraduría 193 Judicial I para asuntos administrativos, vista a folio 4.

Sin embargo, como se anotó en líneas precedentes, no se admitirá la demanda frente a la pretensión:

- “J) *La indemnización extralegal por el despido injusto con ocasión del retiro del servicio de mi mandante sin justa causa y sin que mediara comunicación escrita para el efecto*”, (desistida por la parte actora).

Respecto a la cual no se agotó el requisito de procedibilidad.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Frente al acto acusado, no procede recurso de reposición ni de apelación, como se evidencia a folio 7.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 a 3, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento a la pretensión j) del numeral segundo: “J) *La indemnización extralegal por el despido injusto con ocasión del retiro del servicio de mi mandante sin justa causa y sin que mediara comunicación escrita para el efecto*”, conforme lo manifestó el apoderado de la parte actora.

Sin embargo, como se anotó en líneas precedentes, no se admitirá la demanda frente a la pretensión:

- “J) *La indemnización extralegal por el despido injusto con ocasión del retiro del servicio de mi mandante sin justa causa y sin que mediara comunicación escrita para el efecto*”, (desistida por la parte actora).

Respecto a la cual no se agotó el requisito de procedibilidad.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Frente al acto acusado, no procede recurso de reposición ni de apelación, como se evidencia a folio 7.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 a 3, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento a la pretensión j) del numeral segundo: “J) *La indemnización extralegal por el despido injusto con ocasión del retiro del servicio de mi mandante sin justa causa y sin que mediara comunicación escrita para el efecto*”, conforme lo manifestó el apoderado de la parte actora.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

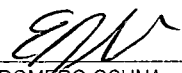
Notifíquese y cúmplase,

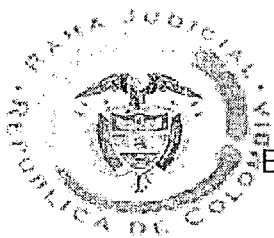

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 010.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-042-052-2016-00542-00
Demandante: Francisco Javier Méndez Raigoso
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por segunda y última vez a la parte actora

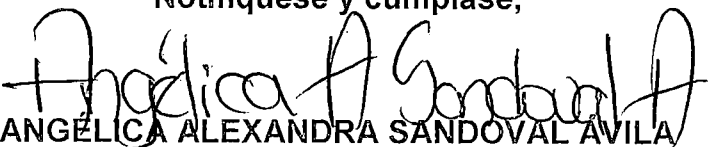
Estando el proceso para proveer, se advierte que mediante auto del 30 de septiembre de 2016 (fls.104-107), el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte de dicho sujeto procesal.

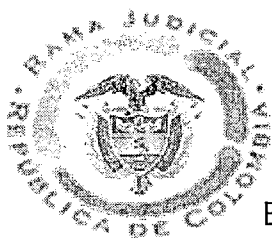
Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00042-00
Actor : **Alonso Sierra Rodríguez**
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite
demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Alonso Sierra Rodríguez** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**.

ANTECEDENTES

El señor **Alonso Sierra Rodríguez** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del oficio consecutivo No. 2016-41844 del 22 de junio de 2016, mediante el cual se negó el reajuste del subsidio familiar en la asignación de retiro (fls.10-30).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reajuste del porcentaje del subsidio familiar que le fue reconocida en su asignación de retiro.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el Batallón de Inteligencia Técnica No. 01 en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa de la documental allegada al plenario, vista a folio 9, se colige que este Despacho es el

competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Atendiendo que se pretende el reajuste del porcentaje del subsidio familiar que le fue reconocida en su asignación de retiro, la misma no se requiere.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Frente al acto acusado no procede el recurso de apelación, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Alonso Sierra Rodríguez**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- **Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.** Assignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

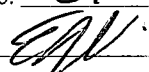
SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.110.245 de Fontibón, portador de la Tarjeta Profesional núm. 170.560 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 010


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00430-00**
Actora : **Jorge Andrés Castaño Tamayo**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal
Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – requiere a la
entidad accionada**

Se advierte que por providencias del 19 de julio de 2016 (fls.70-71) y del 30 de agosto de 2016 (fls.75-76), este Despacho solicitó a la parte actora que gestionara los oficios dirigidos a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de 5 días allegara certificación dentro del presente asunto que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el actor Jorge Andrés Castaño Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.834.953 de Bogotá, prestó o debió prestar sus servicios.

Sin embargo, transcurrido el plazo, la parte actora no cumplió con la carga impuesta. Así las cosas, por Secretaría requiérase a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional, a efectos de que remita la certificación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

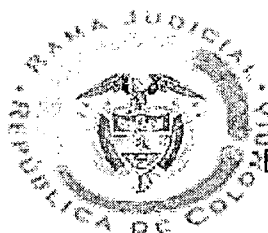
RESUELVE

Por Secretaría requiérase, a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional, para que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, dicha dependencia remita certificación dentro del presente asunto que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el actor Jorge Andrés Castaño Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.834.953 de Bogotá, prestó o debió prestar sus servicios, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-042-052-2016-00519-00
Demandante: Johana Ramírez Suárez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE – Hospital de Meissen II Nivel
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por segunda y última vez a la parte actora

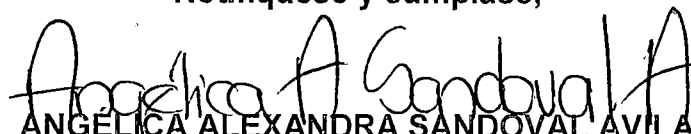
Estando el proceso para proveer, se advierte que mediante auto del 4 de octubre de 2016 (fls.186-190), el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte de dicho sujeto procesal.

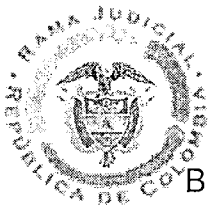
Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00035-00
Actora : **Eduard Abelardo Suarez Cuadros**
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere accionada**

Se advierte que mediante providencia del 2 de agosto de 2016 (fls.60-61), este Despacho le solicitó a la Subdirección de Personal del Ejército Nacional, que en el término de 5 días allegara certificación del último municipio y departamento en el cual el demandante **Eduard Abelardo Suarez Cuadros**, prestó o debió prestar sus servicios.

Sin embargo, transcurrido el plazo, la entidad no ha dado respuesta; por tanto, por Secretaría requiérase **POR SEGUNDA VEZ** a la entidad demandada, a efectos de que remita la certificación antes mencionada, lo cual deberá ser gestionado por dicho sujeto procesal, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

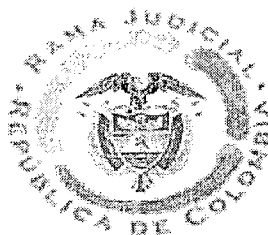
En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Por secretaría elabórense los oficios respectivos con destino a la Subdirección de Personal del Ejército Nacional, los cuales deberán ser tramitados por la parte actora, como lo ordena el artículo 162 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en aras de la efectividad de su recaudo, para que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, dicha dependencia remita certificación dentro del presente asunto que especifique el último municipio y departamento en el cual el señor **Eduard Abelardo Suarez Cuadros**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.161.620 de Tunja, prestó o debió prestar sus servicios, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00201-00**
Actor: **Josefina Jaramillo de Serna**
Demandado: **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social – UGPP**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Requiere
entidad accionada**

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer, observa el Despacho que en la audiencia inicial celebrada el 23 de noviembre de 2016 (fls.144-149), se decretó que se oficiara a la UGPP con el fin que certificara si a la pensión que devenga la parte actora, se le hizo el reajuste señalado en la Ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario, especificando además si se reajustó conforme lo ordenado en las Leyes 4 de 1976, 71 de 1988, 100 de 1993 y 445 de 1998. Sin embargo, a la fecha la entidad no ha allegado respuesta alguna.

Así las cosas, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en la referida providencia, habrá que requerirse por Secretaría a la UGPP, a efectos de que allegue la documental solicitada.

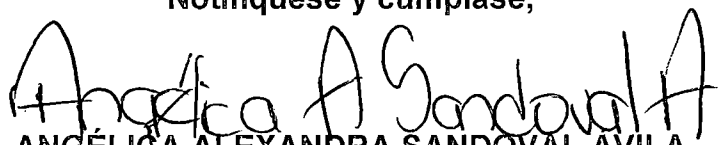
En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Por Secretaría requiérase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con el fin que en el término de 10 días certifique si a la pensión que devenga la parte actora, se le hizo el reajuste señalado

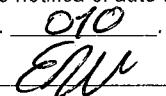
en la Ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario, especificando además si se reajustó conforme lo ordenado en las Leyes 4 de 1976, 71 de 1988, 100 de 1993 y 445 de 1998.

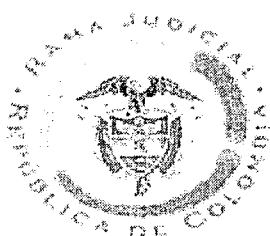
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 010.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00017-00

Actor : José William Segura Buitrago

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – inadmite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **José William Segura Buitrago** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

En el *Sub lite* se pretende la nulidad de la Resolución No. 2887 del 3 de diciembre de 2015 (fls.4-7), sin embargo, no se allegó constancia de “publicación, comunicación, notificación o ejecución”, conforme lo establece el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que

intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (Negrilla extra texto)

Analizados los anexos de la demanda, no se evidencia que se halla acompañado con las copias de la demanda para la notificación a las partes y al Ministerio Público, así como tampoco se allegó medio magnético del mismo.

Sumado a lo anterior, se advierte que la demanda se encuentra, fundada en las normas del Decreto 01 de 1984, la cual fue derogada por la Ley 1437 de 2011, y atendiendo la fecha de radicación de la demanda, 23 de enero de 2017 (fl.15), resulta siendo la norma aplicable al proceso del epígrafe y sobre la cual se debe sustentar la demanda.

De lo anterior, se concluye que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, por lo que conforme lo señalado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho;

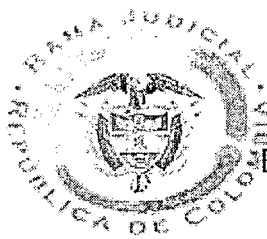
RESUELVE

INADMITIR la demanda ejercida por el señor José William Segura Buitrago, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane en el sentido de allegar la documental y los anexos necesarios, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

¹ Artículo 170. *Inadmisión de la demanda.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-042-052-2016-00540-00
Demandante: Noemí Pérez Martínez
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación
Distrital
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere
por segunda y última vez a la parte actora

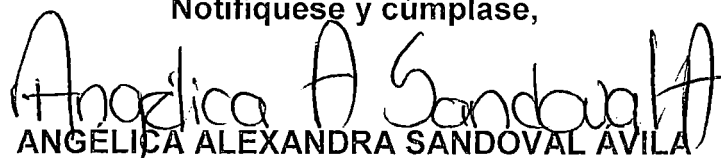
Estando el proceso para proveer, se advierte que mediante auto del 30 de septiembre de 2016 (fls.104-107), el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte de dicho sujeto procesal.

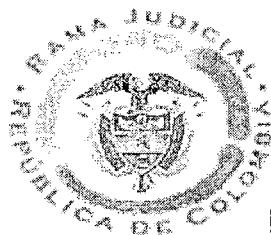
Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00614-00**
Actor: **Miguel Rodrigo Torrado Badilla**
Demandado: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Requiere parte actora por segunda vez**

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer acerca de la admisión de la demanda, observa el Despacho que por providencia del 27 de septiembre de 2016, se ordenó oficiar a al Archivo General de la Policía Nacional, a efectos de que remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el actor Miguel Rodrigo Torrado Badilla, prestó o debió prestar sus servicios (fls.23-24); sin embargo, hasta la fecha no se ha allegado respuesta.

Así las cosas, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en la referida providencia, habrá que oficiarse por Secretaría al Archivo General de la Policía Nacional, a efectos de que remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el actor Miguel Rodrigo Torrado Badilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.434.608 de Chinacota (Santander), prestó o debió prestar sus servicios, lo cual deberá ser gestionado por la parte actora, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

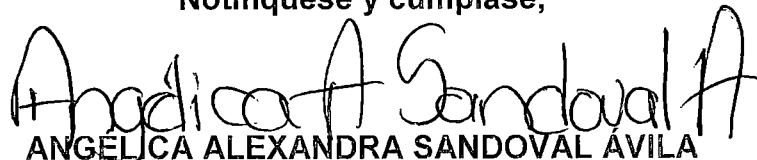
En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Por Secretaría requiérase a la parte actora, con el fin que gestione los oficios respectivos como lo ordena el artículo 162 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en aras de la efectividad de su recaudo y dar cumplimiento a la providencia del 27 de septiembre de 2016, con destino

al Archivo General de la Policía Nacional, para que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, dicha dependencia remita certificación dentro del presente asunto que especifique el **último Municipio** y Departamento en el cual, el actor Miguel Rodrigo Torrado Badilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.434.608 de Chinacota (Santander), prestó o debió prestar sus servicios, conforme lo expuesto en la parte motiva.

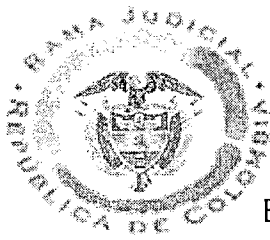
Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 010.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00043-00

Actor : José Alejandro Escobar

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **José Alejandro Escobar** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**.

ANTECEDENTES

El señor **José Alejandro Escobar** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 0664 del 28 de julio de 2016, mediante el cual se retiró del servicio al actor (CD).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reintegro al servicio activo del actor, así como las sumas dejadas de percibir, el pago del subsidio familiar, el subsidio de vivienda, prima de antigüedad y otros.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en Bogotá, tal cual se observa en el CD aportado al plenario, se colige que este

Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La misma se llevó a cabo ante la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos (fls.3-vto).

Conclusión del procedimiento administrativo.

Frente al acto acusado no procede el recurso de apelación, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 y 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor José Alejandro Escobar, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional y al Director de la Armada Nacional**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

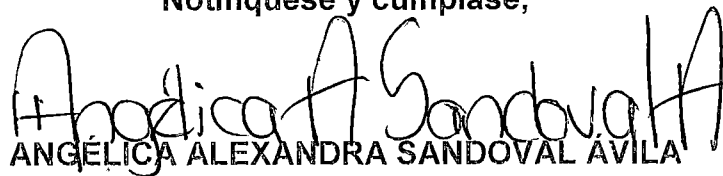
¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "**Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.** Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

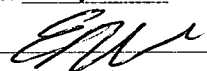
SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado José Alberto Iceda Ruíz, identificado con cédula de ciudadanía núm. 91.476.317 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional núm. 93.770 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 y 2).

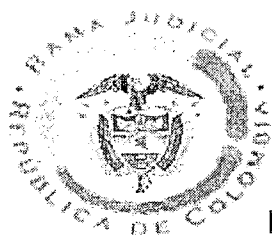
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 010


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00727-00**

Actor : **Isabel Bernal de Ospina**

Demandado : **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -
FONPREMAG**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere
parte actora**

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer, observa el Despacho que por providencia del 15 de diciembre de 2016 (fls.22-23), se resolvió oficiar al Ministerio de Educación Nacional con el fin que informara, el último lugar **geográfico** donde la actora Isabel Bernal de Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.107.896 de Villeta, prestó o debió prestar sus servicios.

Frente a lo anterior el Ministerio de Educación Nacional, señaló que dio traslado a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin que informara lo pertinente (fls.28-29); así mismo la Secretaría de Educación de Bogotá manifestó que la actora no registra como funcionaria o ex funcionaria de dicha entidad (fl.30).

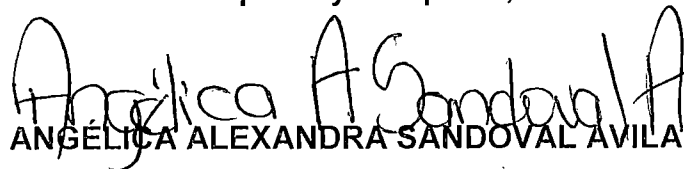
Así las cosas, se advierte que no se dado respuesta de fondo por parte del Ministerio de Educación Nacional, a la información solicitada por este Despacho; razón por la cual, se oficiará por segunda vez a dicha entidad, con el fin que remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, la demandante Isabel Bernal de Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.107.896 de Villeta, prestó o debió prestar sus servicios, lo cual deberá ser gestionado por la parte actora, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Por Secretaría por SEGUNDA VEZ elabórense los oficios respectivos con destino al Ministerio de Educación Nacional, los cuales deberán ser tramitados por la parte actora, como lo ordena el artículo 162 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en aras de la efectividad de su recaudo, para que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, dicha dependencia remita certificación dentro del presente asunto que especifique el **último Municipio** y Departamento en el cual, la demandante Isabel Bernal de Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.107.896 de Villeta, prestó o debió prestar sus servicios, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

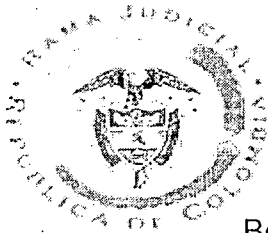
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 010



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00197-00
Demandante : Sara Gómez Gómez
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Asunto : Auto que fija fecha y hora para audiencia de
conciliación (Art.192) del CPACA

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la entidad accionada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 15 de diciembre de 2016 (fls.123-128), sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 13 de diciembre de 2016 (fls.100-121).

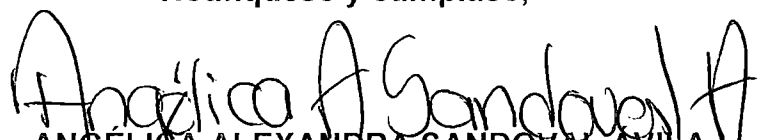
Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

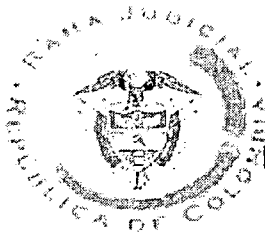
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar para el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 8:45 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00227-00**
Demandante : **Nilso Beltrán**
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES**
Asunto : **Auto que fija fecha y hora para audiencia de
conciliación (Art.192) del CPACA**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la entidad accionada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 15 de diciembre de 2016 (fls.110-115), sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 13 de diciembre de 2016 (fls.87-108).

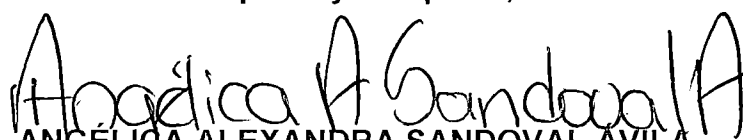
Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar para el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00191-00**
Demandante : **Blanca Amanda Rincón Peña**
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES**
Asunto : **Auto que acepta desistimiento y fija fecha y hora para
audiencia de conciliación (Art.192) del CPACA**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la entidad accionada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 16 de enero de 2017 (fls.127-132), sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 16 de diciembre de 2016 (fls.102-124).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

De otra parte, advierte el Despacho que la apoderada sustituta en la audiencia del 16 de diciembre de 2016, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida ese mismo día, sin embargo, el 11 de enero de 2017 el apoderado titular radicó memorial señalando que desiste del recurso (fl.126), razón por la cual se aceptará el desistimiento del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Se acepta el desistimiento del recurso de apelación propuesto contra la sentencia del 16 de diciembre de 2016, presentado por el apoderado de la parte actora, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Fijar para el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

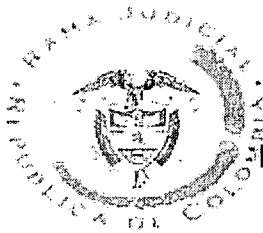
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 010


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-042-052-2016-00622-00
Demandante: Carlos Alberto Ospina Piña
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por segunda y última vez a la parte actora

Estando el proceso para proveer, se advierte que mediante auto del 30 de septiembre de 2016 (fls.51-54), el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte de dicho sujeto procesal.

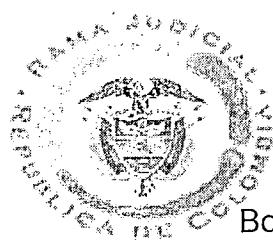
Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2016-00544-00**

Demandante: **Oscar de Jesús Zapata Isaza**

Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que remite demanda por competencia**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Oscar de Jesús Zapata Isaza** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

Se advierte que el Coordinador del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, allegó certificación vista a folio 72, en donde señala que la última unidad donde laboró el señor Cabo Segundo (R) Luís Ovidio Zapata Caicedo, fue en el Municipio de Fusagasugá.

Frente a anterior, se tiene que el artículo 156 numeral 3, señala que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*. Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura donde señala que: *“El Circuito Judicial Administrativo de Girardot”*, tiene cabecera en el *“Municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: Fusagasugá”*, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado

RESUELVE

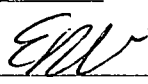
REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, sentando las constancias de rigor, conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 000.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00116-00**

Demandante: **María Eugenia Rubiano Rodríguez**

Demandado: **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que acepta renuncia y requiere demandante**

Estando el proceso para correr traslado de las excepciones propuestas por el apoderado del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones "FONCEP" en el escrito de contestación de demanda visto a folios 68 a 82, el Despacho advierte que el abogado Jairo Tovar Garcés presentó renuncia al poder conferido por la señora María Eugenia Rubiano Rodríguez, manifestando que la demandante se encuentra a paz y salvo por todo concepto (fl.67).

Por tanto, el Despacho acepta la renuncia presentada por el referido profesional del derecho y, por Secretaría requiérase por el medio más expedito a la señora María Eugenia Rubiano Rodríguez, con el fin que en el término de 5 días, designe apoderado, para continuar con el trámite del proceso.

Por último, se reconoce personería para actuar al abogado Frey Arroyo Santamaría, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.771.924 de Bogotá, portador de la T.P. No. 169.872 del C.S. de la J., para representar a la entidad accionada, conforme el memorial poder allegado a folios 83 a 93, del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00023-00**

Demandante : **Rafael Humberto Cárdenas Huertas**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Rafael Humberto Cárdenas Huertas contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

El señor Rafael Humberto Cárdenas Huertas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió del escrito de petición elevado el 20 de enero de 2014, con el fin de que la entidad accionada le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (Fls.3-4).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el *IED COLEGIO NACIONAL NICOLAS ESGUERRA*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en el *formato único para la expedición de certificados*

de salarios visto a folio 11 del plenario, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (FI.13).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, encontrándose de esta manera concluida la reclamación administrativa para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Rafael Humberto Cárdenas Huertas**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

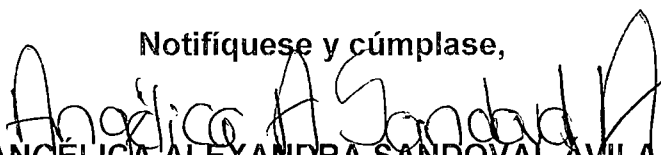
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10'268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2)

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

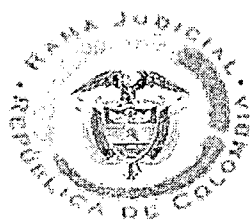
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 010


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00198-00**

Demandante : **Publio Eutimio Torres Roberto**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 2 de agosto de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.31-34).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.36), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta se abstuvo de presentar escrito de contestación del libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

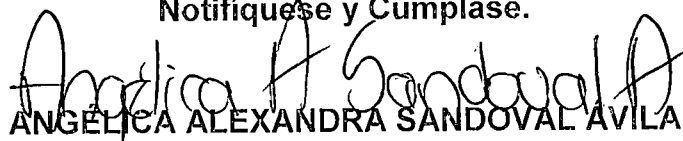
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el día quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 12:00 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 010


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00032-00**
Demandante : **Flor Esperanza Poveda de Quintero**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - remite por competencia**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que la señora Flor Esperanza Poveda de Quintero, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art.138 del CPACA), en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantías.

Ahora bien, del examen de la demanda (fls.21-29), el Despacho advierte su falta de competencia por el factor objetivo para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación:

Conforme a lo establecido en el artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece la competencia conferida a los Jueces Administrativos, de la siguiente manera:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigente.

(...)”.

Respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, debe señalarse que se determina conforme lo señala el artículo 152 ibídem, que en su numeral 2º reza:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

Por su parte, el artículo 157 del CPACA, establece los parámetros para fijar la competencia en razón de la cuantía, como se relaciona a continuación:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, ... (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Conforme a las normas anteriormente transcritas, se colige que los Juzgados Administrativos conocen de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que en tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido dicha cuantía será establecida por el valor de ellas desde que se causó el derecho hasta la presentación de la demanda, sin que transcurran más de tres (3) años.

Ahora bien, analizado el libelo introductorio se puede observar que el mandatario del accionante estimó la cuantía respecto a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas en sesenta y tres millones doscientos treinta y dos mil ochocientos pesos (\$63'232.800), visible a folio 29 del expediente; la cual resulta de dividir el salario base tomado por la entidad accionada para el reconocimiento de dichas cesantías (fl.18) en 30 días, y el valor resultante multiplicado por los días de mora, los cuales, según la demanda son de 600, arrojando de esta manera el valor antes anotado.

De lo anterior se colige, que sin lugar a dudas el valor señalado supera el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, es decir, la cifra de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36'885.850), que constituye lo establecido por la ley como límite para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de medios de control (art.155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), teniendo en cuenta, además, que la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías no es una prestación social periódica, lo que en efecto no permite que se estime el valor de las pretensiones atendiendo el criterio expuesto para ese tipo de prestaciones, razón por la cual, se concluye que este Despacho Judicial carece de competencia por el factor objetivo en razón de la cuantía.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Judicatura estima conveniente remitir a la mayor brevedad el proceso de marras al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo pertinente.

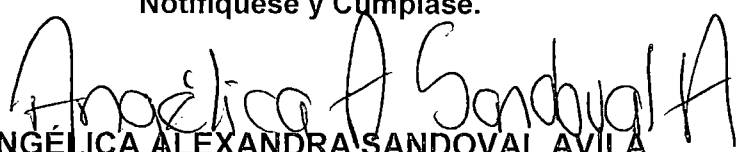
En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar su falta de competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora Flor Esperanza Poveda de Quintero, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto) conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00317-00**

Demandante : **Gladys Leonarda Castro Moreno**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que el mandatario de la parte actora a través de memorial radicado el 9 de febrero de 2017 (fl.84), solicita se continúe con el trámite procesal respectivo, esto es, se fije fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Al respecto, advierte el Juzgado que a la fecha se han cumplido con cada uno de los trámites del proceso, toda vez que mediante auto del 2 de agosto de 2016 (fls.73-76), se resolvió admitir la demanda.

Luego de haberse consignado los gastos procesales por la parte actora (fl.78), se procedió a notificar a la entidad demanda, conforme a lo señalado en el auto admisorio de la acción, sin que está dentro del término legal hubiera presentado escrito de contestación del libelo introductorio.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los mandatarios de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

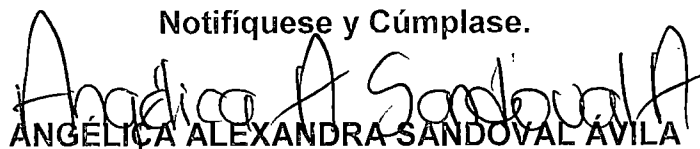
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m.; para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

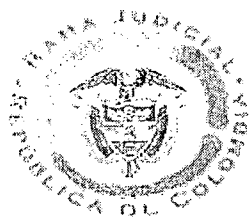
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 010


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00310-00

Demandante : **María Gladys Ochoa Reyes**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 30 de Junio de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.27-30).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.32), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta se abstuvo de presentar escrito de contestación del libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

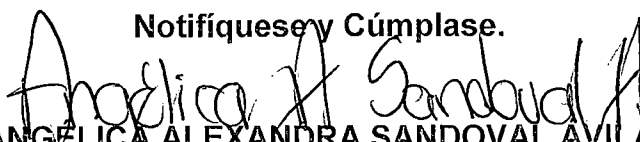
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 010


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00030-00
Demandante: JORGE ESTEBAN ESPINOSA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del demandante **Jorge Esteban Espinosa**, fue en el Municipio de Ubaté (Cundinamarca), como se colige de la certificación del 28 de julio de 2015, mediante la cual la Dirección de Personal de Instituciones Educativas del Departamento de Cundinamarca indicó que la última unidad en la que laboró fue en Ubaté (Cundinamarca), en calidad de Auxiliar Administrativo Grado 01 Código 407 en la Institución Educativa Departamental Normal Superior (FI.11).

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*. Así mismo y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual, en el numeral 14, literal e) el municipio de Ubaté, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá¹.

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso del epígrafe para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

¹ "(...)e). El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios :
(...)
Ubaté(...)."

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

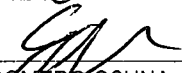
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 010.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00778-00
Demandante: JULIO ALBERTO LUNA BARRIOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite
demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro de la oportunidad legal allegó subsanación de la demanda (Fls. 51 a 66), el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Julio Alberto Luna Barrios en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

ANTECEDENTES

El señor Julio Alberto Luna Barrios a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial del acto ficto o presunto que surgió de la petición elevada ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, mediante el cual solicitó el reajuste de su pensión con la inclusión de la prima riesgo como factor salarial (Fl. 53 - 54).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la parte actora es que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de

la Protección Social -UGPP, reajuste su pensión mensual vitalicia de vejez que fue reconocida en calidad de empleado público.

Además, el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá, según se puede advertir de la certificación expedida el 1º de diciembre de 2006 obrante a folio 27 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, encontrándose concluida la reclamación administrativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 51 y 52, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Julio Alberto Luna Barrios en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

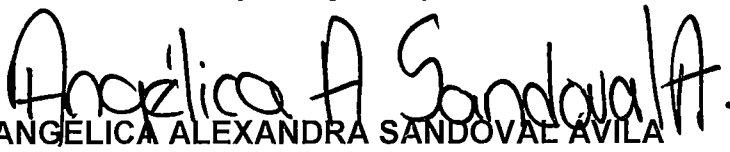
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Carlos Julio Pedraza Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía número 19.342.709 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 144.214 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls.51 y 52).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 010


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00021-00
Demandante: ANA ELVECIA VANEGAS PULGARIN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite
demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Ana Elvecia Vanegas Pulgarín en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora Ana Elvecia Vanegas Pulgarín a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. GNR 4070 del 7 de enero de 2016, mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, ordena reliquidar la pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la actora; Resolución No. GNR 61727 del 26 de febrero de 2016, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición y la Resolución No. VPB 18140 del 19 de abril de 2016, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación (Fl. 72).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, reajuste su pensión de vejez que fue reconocida en calidad de empleada pública.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal como se indicó en el certificado de información laboral obrante a folio 39 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, expidió la Resolución No. GNR 4074 del 7 de enero de 2016 (Fls. 3 a 7), mediante la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez que devenga la actora, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, siendo resuelto a través de la Resolución No. VPB 18140 del 19 de abril de 2016, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar

y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Ana Elvecia Vanegas Pulgarín en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

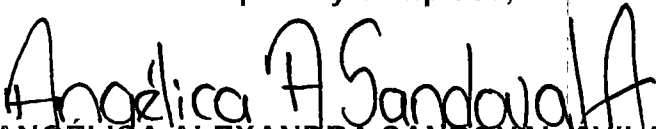
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Orlando Hurtado Rincón, identificado con cédula de ciudadanía número 79.275.938 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 63.197 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 010


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00564-00
Demandante: PAOLA ANDREA ROA RAMÍREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza
demanda

Mediante auto del 8 de noviembre de 2016, notificado por estado el 9 del mismo mes y año (Fls. 62 a 65), se dejó sin valor y efectos las actuaciones de esta instancia judicial desde el 25 de agosto de 2016 y en su lugar, se inadmitió la demanda para que la parte actora en el término de 10 días la subsanara, en el sentido de solicitar la nulidad de la Resolución No. 206386 del 13 de julio de 2016, en consideración a que es el acto que resuelve la situación particular de la señora Paola Andrea Roa Ramírez, pues a través del mismo la entidad demandada le reconoció pensión de sobrevivientes, de lo contrario sus efectos gozan de presunción de legalidad hasta tanto no haya sido controvertido judicialmente.

De otro lado, se indicó que en contra del referido acto proceden los recursos de reposición y apelación, aspecto que debe ser subsanado con documental que le permita a este Despacho inferir que la actora agotó la reclamación administrativa.

En virtud de lo anterior, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 11 de noviembre de 2016, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la decisión del este Despacho, mediante la cual se dejó sin valor y efectos las actuaciones proferidas desde el 25 de agosto de 2016.

Como argumentos de procedencia del recurso, aduce que si bien el auto demandado no es susceptible del recurso de alzada de conformidad al artículo

243 del CPACA, lo cierto es que el mismo equivaldría a un rechazo de la demanda.

Sobre el particular, valga la pena precisar que en efecto el recurso de apelación no procede en contra de la decisión atacada por la parte actora, en consideración a que el auto que deja sin valor y efectos no esta taxativamente enlistado en el artículo 243 del CPACA.

Ahora, no es cierto que la mentada actuación equivalga a un rechazo del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que el fin de la misma es corregir los defectos de que adolece la presente demanda, razón por la cual, resulta ser improcedente el recurso de apelación y así habrá de declararse.

De otro lado, en el referido escrito la parte actora aduce que lo que pretende es el reajuste de la pensión del causante y que en cumplimiento de las órdenes emanadas de este Despacho procedió a corregir los defectos que surgieron con la adición de la demanda.

Así las cosas, señala que en vista de que los aspectos a subsanar se originaron con la adición de la demanda presentada, desiste de dicha solicitud.

Al respecto, se reitera que este Despacho dejó sin valor y efectos las actuaciones surtidas desde el 25 de agosto de 2016, por lo cual no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno que resuelva la solicitud de desistimiento de la adición de la demanda del apoderado de la demandante.

Finalmente, se evidencia que la parte actora omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto que le concedió 10 días para subsanar el presente asunto, razón por la cual, lo conducente es el rechazo de la misma de conformidad a lo dispuesto por el artículo 169 del CPACA.

Por las razones anteriormente expuestas, se ordenará que por Secretaría se devuelvan a la parte actora los gastos consignados a órdenes de este Despacho el 30 de agosto de 2016, tal como se demuestra con la copia simple de depósito obrante a folio 46 del expediente.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por las razones expuestas en esta providencia.

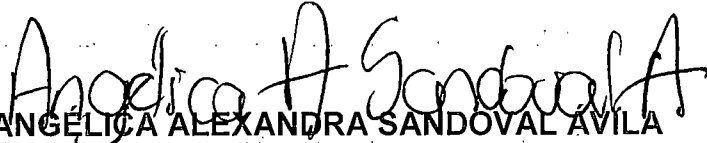
Segundo: Abstenerse de resolver la solicitud de desistimiento de la adición de la demanda, de conformidad a lo considerado en precedencia.

Tercero: Rechazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Paola Andrea Roa Ramírez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Quinto: Ejecutoriado este auto, por Secretaría devuélvanse los gastos consignados a órdenes de este Despacho y procédase al archivo de las presentes diligencias.

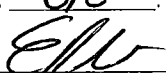
Notifíquese y cúmplase,

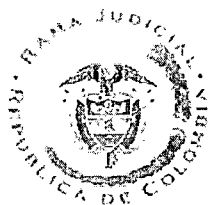

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 010


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

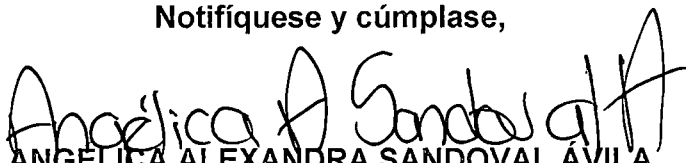
Proceso: 110013342-052-2016-00281-00
Demandante: LUZ ESTELA LÓPEZ MARÍN
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede recurso
de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 19 de diciembre de 2016 (Fls.85 a 96), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de diciembre, notificada por estado el 14 de diciembre del año 2016 (Fls.67 a 80), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

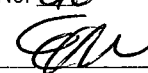
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 010


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

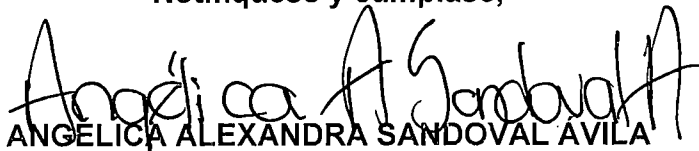
Proceso: 110013342-052-2016-00225-00
Demandante: MARGARITA DEL PILAR JARAMILLO PEÑA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede recurso
de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 19 de diciembre de 2016 (Fls.113 a 124), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de diciembre, notificada por estado el 14 de diciembre del año 2016 (Fls.95 a 108), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

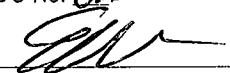
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 010


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00035-00
Demandante: GUSTAVO DÁVILA TASCÓN
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Requerimiento previo

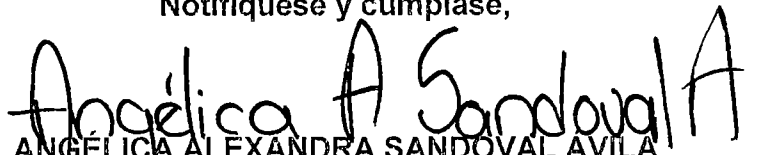
Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento que permita definir el último lugar donde el señor Gustavo Dávila Tascón, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el señor Gustavo Dávila Tascón, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.625.087 de Cali, prestó o debió prestar sus servicios.

Lo anterior deberá ser gestionado por la parte actora como lo ordena el artículo 162 numeral 5º del CPACA, so pena de dar aplicación al artículo 178 ibidem¹.

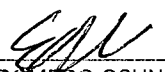
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 010.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

¹ Artículo 178. *Desistimiento tácito*. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...). El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-013-2014-00021-00
Demandante: MARIA LILIA CAITA DE LÓPEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acepta excusa
de inasistencia y fija fecha y hora para la celebración de
la audiencia de conciliación

En audiencia inicial adelantada el 29 de noviembre del año 2016, se requirió al abogado Julio Roberto Monroy García, para que en el término de 3 días siguientes justificara su inasistencia a la referida audiencia so pena de hacerse acreedor de un multa de 2 SMLMV de conformidad al numeral 4º del artículo 180 del CAPACA.

El Despacho observa que la audiencia a la que no asistió el apoderado de la parte demandante, es de la que trata el artículo 180 del CAPACA, que en el numeral 3º establece:

“(…)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)."

De lo anterior se colige, que existe una consecuencia pecuniaria por la inasistencia a la audiencia inicial, consistente en la imposición de una multa por dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al apoderado que no comparezca, no obstante, el mismo

tiene el derecho a justificar su inasistencia dentro de los 3 días siguientes, basado en razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Descendiendo al caso de la referencia, se evidencia que estando dentro del término legal el doctor Julio Roberto Monroy García, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 1º de diciembre de 2016 (Fl. 141), allegó escrito mediante el cual adjunta Orden Ambulatoria de Medicamentos de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de fecha 29 de noviembre de 2016, suscrita por la médica Yesica Ivon Castiblanco Castro.

Una vez revisada la excusa presentada por el referido profesional de derecho, advierte el Despacho que la misma se encuentra acreditada como una entrega de medicamentos de manera ambulatoria, lo que permite inferir que al mencionado mandatario se le presentó una circunstancia constitutiva de fuerza mayor que le impidió concurrir a la audiencia inicial practicada en este asunto, cumpliendo así con los requisitos establecidos en la norma que precede, razón por lo cual será aceptada.

De otro lado, la parte demandada sustentó recurso de apelación el 12 de diciembre del año 2016 (Fls.143 a 148), el cual fue interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial adelantada el 29 de noviembre de 2016 (Fls.122 a 139).

Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

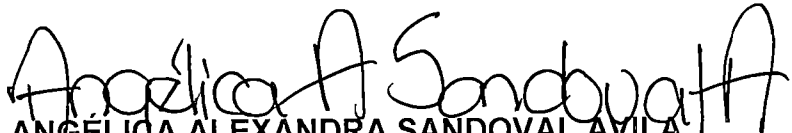
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la justificación por inasistencia a la audiencia inicial, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

¹*"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

SEGUNDO: Fijar el día lunes catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 10:45 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

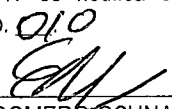
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

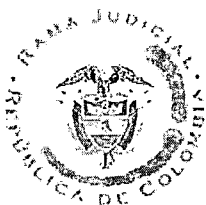
C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. *010*



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

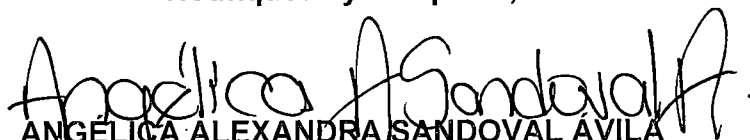
Proceso: 110013342-052-2016-00770-00
Demandante: DORA INÉS GRANADOS CASTILLO
Demandado: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 20 de enero de 2017 (Fls.123 a 126), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 17 de enero, notificado por estado el 18 de enero del año en curso (Fls.117 a 121), que rechazó la demanda.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 010


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00027-00
Demandante: CARMEN CECILIA GALVIS DE ROMERO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede recurso
de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 24 de enero de 2017 (Fls.92 y 93), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 17 de enero, notificada por estado el 18 de enero del año en curso (Fls.70 a 87), que negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

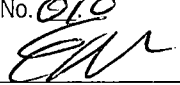
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 010


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00026-00
Demandante: MARIA ENGRACIA RINCON MARIÑO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite
demanda

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora María Engracia Rincón Mariño contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG.

ANTECEDENTES

La señora María Engracia Rincón Mariño a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad la nulidad parcial de la Resolución No. 0540 del 16 de febrero de 2011, mediante la cual la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció a la parte actora una pensión vitalicia de jubilación (Fl. 10).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el estado, y a la seguridad social del mismo, esto es, el reajuste de su pensión de jubilación.

Además, el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá, según consta en el documento denominado "FORMATO UNICO PARA EXPEDICION

DE CERTIFICADO DE SALARIOS" (Fl.6), por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Secretaría de Educación de Bogotá D.C., actuando en nombre y representación de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, expidió la Resolución No. 0540 de 15 de febrero de 2011 (Fls. 4 y 5), mediante la cual se reconoció a la actora pensión vitalicia de jubilación, sin que proceda recurso de apelación contra la misma, encontrándose concluida la reclamación administrativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 a 3, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora María Engracia Rincón Mariño en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía número 10'268.011 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional número 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls.1 a 3).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 016


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00706-00
Demandante: VÍCTOR HUMBERTO ROA GUTIERREZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite
demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro de la oportunidad legal allegó subsanación de la demanda (Fls. 38 a 50), el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Víctor Humberto Roa Gutiérrez contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG.

ANTECEDENTES

El señor Víctor Humberto Roa Gutiérrez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad la nulidad parcial de la Resolución No. 02457 del 31 de agosto de 2005 y la nulidad acto ficto que surge de la petición elevada el 24 de noviembre de 2015, con el fin de que la entidad demandada le reliquide su pensión mensual vitalicia de jubilación y le reajuste su primera mesada pensional (Fl. 14).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el estado, y a la seguridad social del mismo, esto es, el reajuste de su pensión de jubilación.

Además, el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá, según consta en el documento denominado *"FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS"* (Fl.10), por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Secretaría de Educación de Bogotá D.C., actuando en nombre y representación de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, expidió la Resolución No. 02457 de 31 de agosto de 2005 (Fls. 4 a 6), mediante la cual se reconoció al actor pensión vitalicia de jubilación, sin que proceda recurso de apelación contra la misma, por un lado y por el otro, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora radicada el 24 de noviembre de 2015, encontrándose concluida la reclamación administrativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º.literales c) y d) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 48 a 50, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho; solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Víctor Humberto Roa Gutiérrez en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

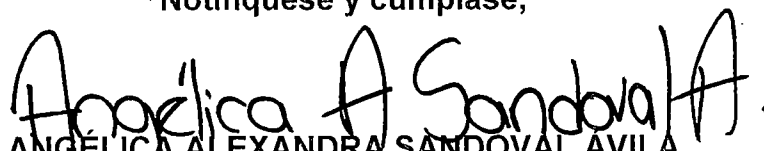
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Luis Antonio Fuentes Arredondo, identificado con cédula de ciudadanía número 84.084.606 de Rioacha (Guajira) y portador de la Tarjeta Profesional número 218.191 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls.48 a 50).

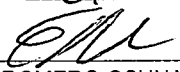
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 010


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00636-00
Demandante: LUZ AMANDA CÁCERES PINEDA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que declara desistimiento tácito

Mediante providencia del veintidós (22) de noviembre del año 2016, el Despacho requirió por segunda y última vez a la parte actora para que en el término de 15 días allegara demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Así las cosas, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso:

***"Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiera realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)"
(...)"

En virtud del precedente normativo, es claro que desde la fecha de notificación por estado ha transcurrido más de un (1) mes, superándose el término de 15 días con que la parte actora contaba para allegar la demanda en los términos ordenados por el Despacho, razón por la cual, se entiende que la parte demandante ha desistido de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento de la demanda de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

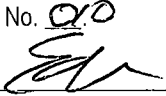
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 020


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00029-00
Demandante: ROBERTO REYES SUAREZ OVIEDO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por
competencia

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, advierte el Despacho que el señor Roberto Reyes Suarez Oviedo, a través de apoderado judicial, presentó la demanda de la referencia en la que pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, contenidos en las Resoluciones Nos. GNR 336585 de 03 de diciembre de 2013, GNR 384015 del 31 de octubre de 2014 y GNR 206110 del 9 de julio de 2015, mediante las cuales se decide la solicitud de reliquidación de la pensión que devenga el actor (Fl. 47).

Sobre el particular, advierte el Despacho que lo pretendido por la parte actora es el reajuste de su pensión de vejez con el promedio de los aportes correspondientes al último año de servicios, no obstante, se observa en la Resolución No. GNR 206110 de 9 de julio de 2015 (Fls. 35 a 38), que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la empresa “SEGURIDAD SEGAL LTDA”.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa radica en los asuntos provenientes de una relación y reglamentaria entre los empleados públicos y una entidad estatal y a la seguridad social de los mismos, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)" (Negrillas fuera de texto)

Ahora, respecto a la competencia de los Juzgados Administrativos, el artículo 155 del CPACA establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)"

(Negrillas fuera de texto)

Por su parte, la Ley 712 de 5 de diciembre 2001 "Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo", en lo atinente a la competencia de los Juzgados Laborales, señaló:

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)"

(Negrillas fuera de texto).

Conforme las normas antes transcritas, se tiene que el asunto de la referencia es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que se observa a folio 35 vuelto que el demandante estuvo vinculado en el año 2012, último tiempo de prestación de servicios, en la empresa "SEGURIDAD SEGAL LTDA", de lo que se infiere que el actor se vinculó bajo un contrato laboral, en calidad de empleado con una empresa privada.

Por consiguiente, este Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de la referencia y en su lugar la ordenará remitir al señor Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá que por reparto corresponda, de conformidad con lo indicado.

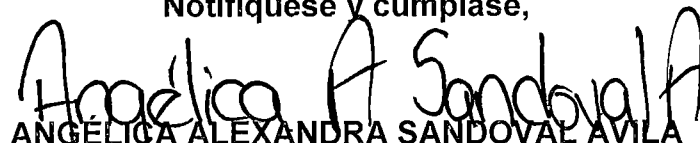
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Primero. Declarar que este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas.

Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al señor Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

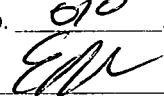
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 010


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00601-00
Demandante: ROSA MERIDA IBARRA BARRERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Requerimiento previo a la parte demandada

Mediante providencia del 6 de septiembre de 2016, se ordenó requerir al Ministerio de Salud, con el fin de que allegara dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, la señora Rosa Merida Ibarra Barrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.001.283 de Agua de Dios, prestó o debió prestar sus servicios y si se encontraba en calidad de empleada pública o trabajadora oficial.

Al respecto, la apoderada de la parte demandante el 27 de octubre del año 2016, retiró el respectivo oficio tal como se evidencia a folio 52 del expediente, no obstante, no existe la certeza de que se haya radicado en la entidad requerida.

En consecuencia, el Despacho Dispone:

- Por Secretaría ofíciase nuevamente al Ministerio de Salud, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, allegue lo anteriormente requerido, so pena de iniciar sanción conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00259-00
Demandante: DARIO SANGUINO ESTUPIÑAN
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 28 de junio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.49 a 52).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 57), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardó silencio.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

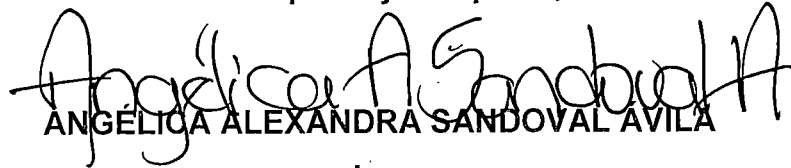
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 010.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00122-00
Demandante: JOSÉ MIGUEL BACCA PACHÓN
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 7 de junio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.53 a 56).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 59), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardó silencio.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

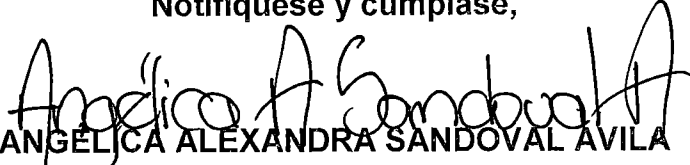
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

lite, conforme lo expuesto, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

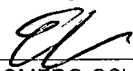

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 010



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00251-00
Demandante: GLORIA MARLEN GALARZA PARRAGA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 28 de junio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.41 a 44).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 47), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó escrito de contestación de la demanda de manera extemporánea.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que tanto la señora Diana Maritza Tapias Cifuentes como el señor Cesar Augusto Hinestrosa Ortégón, quienes representan los intereses de la parte demandada como apoderados principal y sustituto, respectivamente, no acreditaron el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

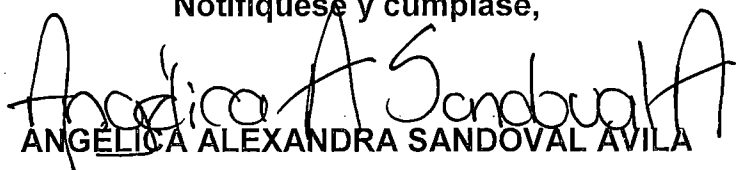
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Se requiere a los apoderados principal y sustituto de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acrediten el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

TERCERO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

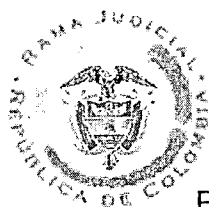
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 010


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00121-00
Demandante: MYRIAM JUDITH ZAMUDIO PUERTO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 7 de junio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.46 a 49).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 52), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardó silencio.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

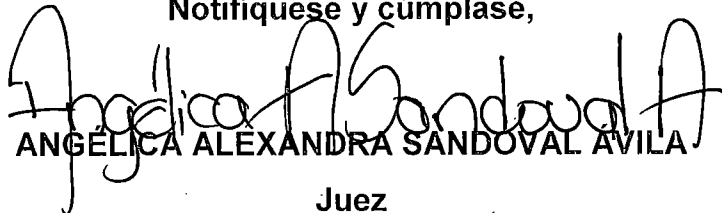
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

lite, conforme lo expuesto, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

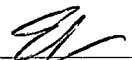
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 010


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00549-00
Demandante: OSCAR DAVID BUITRAGO NEIRA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO –FONPREMAG Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 25 de agosto de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.40 a 43).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 45), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., guardaron silencio.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

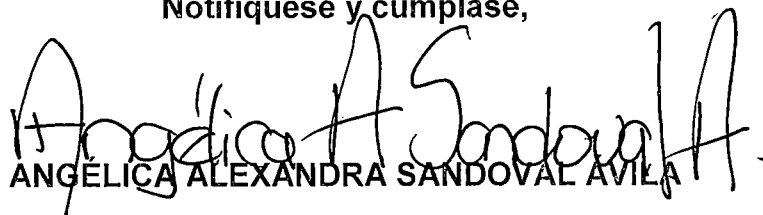
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

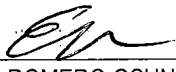

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

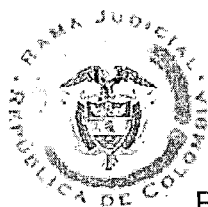
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 010


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00114-00
Demandante: BEATRIZ ORTIZ ESLAVA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 7 de junio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.31 a 34).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 40), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó escrito de contestación de la demanda de manera extemporánea.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que quien representa los intereses de la parte demandada no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

TERCERO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

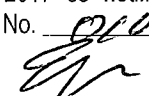

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

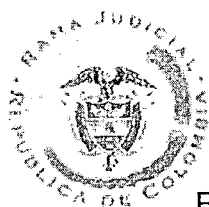
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 010


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00253-00
Demandante: ROSALBA BUITRAGO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 28 de junio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.36 a 39).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 41), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardó silencio.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

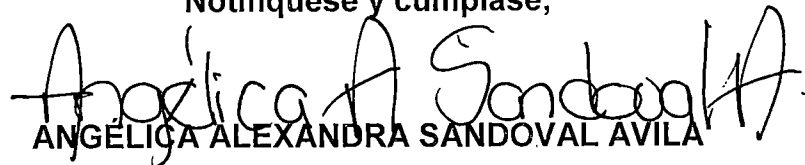
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 12:00 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

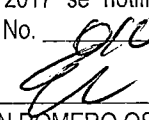

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

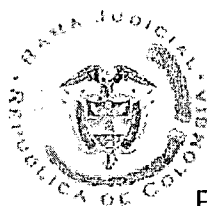
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 010


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00123-00
Demandante: NOHORA PEÑA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 7 de junio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.34 a 37).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 41), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardó silencio.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

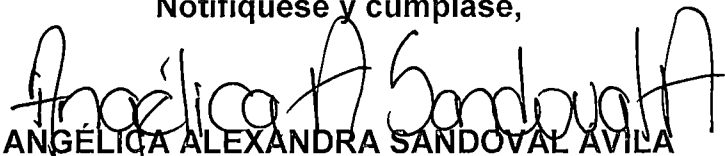
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 12:00 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

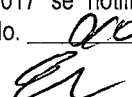

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 000



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00252-00
Demandante: MARIA ELISA MORA DE BRICEÑO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 28 de junio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.35 a 38).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 43), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardó silencio.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

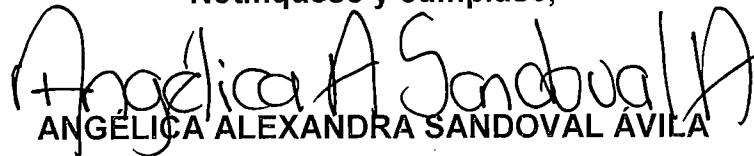
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

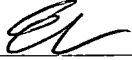

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 010


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00185-00
Demandante: MARTHA LUCÍA RUBIANO HERRERA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 16 de junio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.40 a 44).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 46), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardó silencio.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

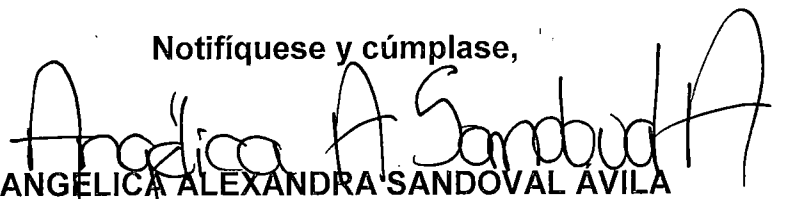
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

lite, conforme lo expuesto, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 010.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00291-00
Demandante: DANIEL RICARDO JIMÉNEZ ESTEVEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 19 de julio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.58 a 61).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 63), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardó silencio.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

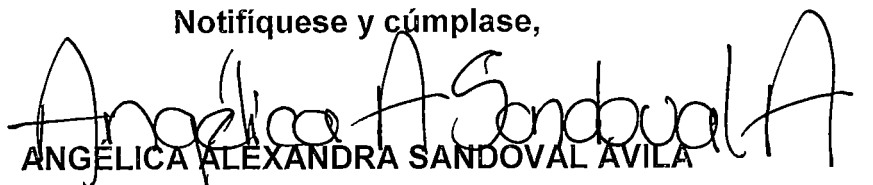
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 12:00 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

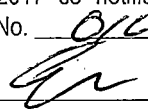

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

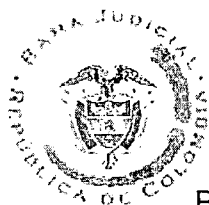
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 910


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00267-00
Demandante: DIOSELINA LOTE MURCIA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 7 de julio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.23 a 26).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 28), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardó silencio.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

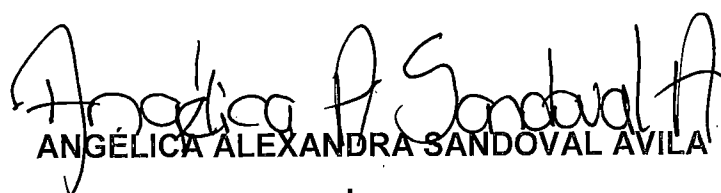
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

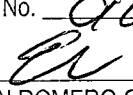
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 010.



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00060-00
Demandante: ALCIRA TOVAR DE MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 19 de julio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.66 a 69).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 71), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó escrito de contestación de la demanda de manera extemporánea.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que tanto la señora Diana Maritza Tapias Cifuentes como el señor Cesar Augusto Hinestrosa Ortegón, quienes representan los intereses de la parte demandada como apoderados principal y sustituto, respectivamente, no acreditaron el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

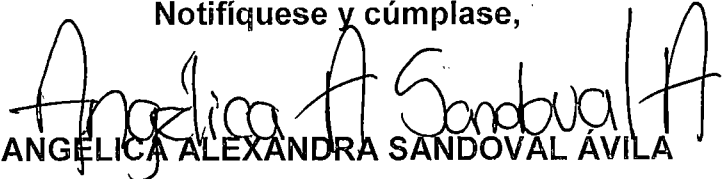
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Se requiere a los apoderados principal y sustituto de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acrediten el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

TERCERO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 010


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00233-00
Demandante: RAMÓN ROJAS CÁCERES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y hora
para la celebración de la audiencia de conciliación

La parte demandada sustentó recurso de apelación el 16 de enero del año 2017 (Fls.134 a 139), el cual fue interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de diciembre de 2016 (Fls.107 a 129).

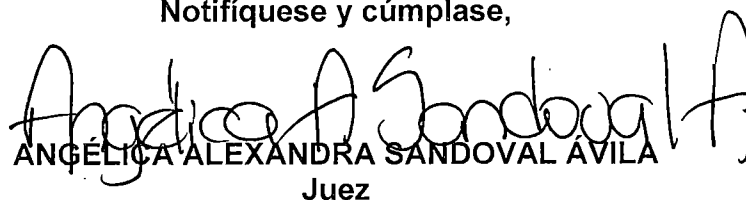
Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el día lunes catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

¹“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de febrero dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00763-00
Convocante: JESÚS ARTURO GALVEZ VALEGA
Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto: Conciliación extrajudicial – Aprueba conciliación extrajudicial

Encontrándose la actuación del epígrafe pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 2 de diciembre de 2016, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

A folios 1 a 24 obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el apoderado del señor Jesús Arturo Gálvez Valega ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C. - Reparto, con el fin de citar a la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

"1. Que se reconozca, liquide y pague a mi poderdante todas las prestaciones sociales y en general, todos los emolumentos laborales a que tiene derecho TOMANDO COMO BASE EL SALARIO REALMENTE DEVENGADO EN PLANTA EXTERNA, de acuerdo con las sentencias de inexequibilidad de la Honorable Corte Constitucional y de nulidad y restablecimiento del derecho del Honorable Consejo de Estado, más adelante mencionadas. Es decir, se debe tener en cuenta el SALARIO REALMENTE DEVENGADO y no el equivalente en planta interna, durante todo el tiempo de su vinculación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y en aportes a pensión.

2. Que se reconozca, liquide y pague a mi poderdante, las cesantías, los intereses de cesantía, el 2% de interés moratorio mensual de acuerdo al art. 14 del Decreto 162 de 1969, el 24 % de la sanción por mora, al no ser canceladas en tiempo y a que tiene derecho, tomando como base el salario realmente devengado en planta externa de acuerdo con los diversos pronunciamientos de inexequibilidad dados por la Honorable Corte Constitucional y las de nulidad y restablecimiento del Honorable Consejo de Estado, las sentencias mencionadas en el acápite de hechos.

3. Que se reconozca, liquide y pague a mi poderdante, los aporte a pensión con base en los toques máximos autorizados por la Ley y de acuerdo con el salario realmente devengado.

4. Como consecuencia de lo anterior, mi mandante tiene derecho a recibir el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, de acuerdo con la Ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006, de un día de salario por cada día de mora toda vez que el Ministerio no le canceló de manera correcta ni oportuna todas las sumas adeudadas.

5. Que las sumas correspondientes sean actualizadas en su valor, hasta el momento del pago efectivo.

6. Que en caso de no conciliarse las pretensiones, se declare agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

7. En caso de conciliar se ordene dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio."

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

El señor Jesús Arturo Gálvez Valega fue empleado de la entidad convocada entre el 1° de junio de 1995 hasta el 31 de mayo de 1997, en el cual devengó un salario de \$6'064.016 pesos, esto es, en su momento un equivalente a \$5.630 dolares, ocupando el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores grado Ocupacional 4EX, en la embajada de Colombia ante el Gobierno de la Federación de Rusia.

Durante el tiempo en el cual prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores, se le liquidó las prestaciones sociales por dicha entidad con base un cargo equivalente al de planta interna y no al realmente percibido en el servicio.

Por ello, el accionante en ejercicio del derecho de petición elevó escrito ante el sujeto pasivo el 25 de agosto de 2016, en el cual solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales dejadas de cancelar teniendo como base de liquidación el salario realmente devengado como funcionario de la planta externa junto con las sanciones a que hubiere lugar.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Oficio No. SDITH-16-084716 del 15 de septiembre de 2016, negó la anterior petición bajo el fundamento que las prestaciones sociales del convocante habían sido correctamente pagadas teniendo en cuenta el cargo equivalente en la planta de personal.

3. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.

El 29 de septiembre de 2016, el convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 5 Judicial II para los Asuntos Administrativos, quien luego de admitir dicha solicitud, fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 22 de noviembre de 2016, diligencia que fue aplazada para que se llevara a cabo el 2 de diciembre del mismo año.

4. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación suscrita el 2 de diciembre de 2016, se indicó lo que sigue (fls.57-58):

"(...) Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad quien manifiesta: "Que el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, en sesión celebrada el día 21 de noviembre de 2016, previo estudio de la viabilidad de conciliar dentro de la solicitud de conciliación presentada por el señor JESÚS ARTURO GÁLVEZ VALEGA, identificado con cédula de ciudadanía número 8.686.912, que cursa en la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, decidió no proponer fórmula conciliatoria respecto de la reliquidación del auxilio de cesantías del convocante por el tiempo laborado en planta externa, por cuanto ha operado el fenómeno de la prescripción del derecho. El Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula conciliatoria respecto de la reliquidación de las demás prestaciones sociales del reclamante por el tiempo laborado en planta externa, habida cuenta que de conformidad con el artículo 104 del Decreto Ley 1042 de 1978, los funcionarios de planta externa no son destinatarios de tales beneficios. El Comité de Conciliación decidió proponer fórmula conciliatoria respecto de la reliquidación de los aportes a pensión por el tiempo laborado en planta externa comprendido entre el 1 de junio de 1995 hasta el 31 de mayo de 1997, para lo cual es necesario aportar en la audiencia el estudio de reliquidación realizado por la Dirección de Talento Humano de la Entidad, el cual arroja un valor de \$ 16.228.583, documento que constituye el fundamento para la presentación de la propuesta conciliatoria en la precitada solicitud. Dicho pago se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la presentación por parte de la convocante, de la solicitud de pago, previo el aporte de la totalidad de los documentos exigidos para el efecto, entre ellos la copia auténtica del auto que aprueba la conciliación extrajudicial. Anexo certificación en un (01) folio"

Por su parte, el apoderado de la parte convocada manifestó que acepta la conciliación de forma parcial en cuanto a la pensión del periodo de 1° de junio de 1995 al 31 de mayo de 1997, de esta manera dejando claro que las demás pretensiones se harán exigibles a través de la jurisdicción contenciosa

administrativa; a su vez, el Ministerio Público impartió viabilidad al acuerdo al que llegaron las partes, aduciendo lo que pasa a leerse:

"(...) La procuradora judicial, considera que la conciliación es parcial respecto a la reliquidación de los aportes para pensión por el tiempo laborado en planta externa comprendido entre abril de 1 de junio de 1995 al 31 de mayo de 1997 (...) acuerdo conciliatorio que se evidencia ajustado al ordenamiento jurídico, debidamente soportado en las pruebas aportadas, y no lesivo al patrimonio público".

II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

"Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia de la conciliación extrajudicial, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendado 30 de marzo de 2000, anotó:

*"A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que, requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"*².

CASO CONCRETO.

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es, en lo alusivo a la reliquidación de los aportes a pensión por el tiempo laborado por el convocante en planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores comprendido entre el 1 de junio de 1995 al 31 de mayo de 1997.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Escrito presentado por el señor Jesús Arturo Gálvez Valega en ejercicio del derecho fundamental de petición ante la entidad convocada el 25 de agosto de 2016, en el cual solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de todas las prestaciones sociales y en general, todos los emolumentos laborales tomando como base el salario realmente devengado en planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores (Fl.26).
2. Oficio No. S-DITH-16-084716 del 15 septiembre de 2016, por medio del cual la entidad convocada dio respuesta negativa a la petición anterior bajo el fundamento que las prestaciones sociales del señor Esteban Salazar Ochoa fueron correctamente liquidadas y canceladas conforme al ordenamiento jurídico (Fls.27-29).
3. Certificación expedida por la entidad convocada en la cual se observa los emolumentos laborales devengados y cancelados al señor Jesús Arturo Gálvez Valega para el periodo comprendido entre el 1° de junio de 1995 y el 31 de mayo de 1997. (Fls.30-34)
4. Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su fondo rotatorio, donde señala que es viable la conciliación respecto a la reliquidación de los aportes a pensión por el tiempo laborado por el convocante en planta externa, comprendido entre el 1° de julio de 1995 hasta el 31 de mayo de 1997 (Fl.59).
5. Liquidación de la obligación realizada por la Directora de Talento Humano de la entidad convocada (Fl.60).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso sub examine considera el Despacho:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto de este requisito, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 CPACA.

En este sentido se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA, se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se presenta en el sub júdice, observándose por tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibidem, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de reliquidación de los aportes pensionales realizados por la entidad convocada a favor del señor Jesús Arturo Gálvez Valega en ocasión a la prestación de servicios en la planta externa durante el periodo comprendido entre el 1° de junio de 1995 hasta el 31 de mayo de 1997, lo cual constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

La convocada compareció al proceso a través de apoderada, quien se encuentra facultada expresamente para conciliar y adicionalmente allegó el acta del Comité de

Conciliación y Defensa Judicial y certificación expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la cual se propone la fórmula de acuerdo que dicha mandataria presentó ante la representante del Ministerio Público respectiva (Fls.58-61).

La parte convocante compareció ante la Procuraduría 5 Judicial. II a través de mandatario, en virtud del poder conferido con expresa facultad para conciliar (fl.31).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Al abordar este aspecto, tenemos lo que sigue:

El artículo 57 del Decreto 10 de 1992, estableció que las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, debían ser liquidadas conforme a las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interior del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Luego, el Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la Republica a través del artículo 120 numeral 5º de la Ley 489 de 1998, expidió el Decreto – Ley 1181 1999, mediante el cual reglamentó el régimen salarial y prestacional de los miembros del servicio exterior y la carrera diplomática, derogando de esta manera el Decreto 10 de 1992.

La Corte Constitucional en sentencia C-920 de 1999, declaró inexecutable el Decreto 10 de 1992, bajo el entendido que dicha corporación al haber declarado inexecutable el artículo 120 numeral 5º de la Ley 489 de 1998, norma que otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la Republica para la expedición del Decreto – ley en mención, se entiende, que este mismo debía correr igual suerte, en virtud de la constitucionalidad por “ consecuencia” y del principio general del derecho que afirma que lo accesorio sigue el mismo destino de lo principal.

Así lo expresó el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia referida bajo el siguiente tenor:

“El Decreto 1181 de 1999 “Por el cual se regula el servicio exterior de la República y la carrera diplomática y consular”, fue expedido por el

Presidente de la República, con fundamento en las facultades extraordinarias que le confirió el Congreso en el numeral 5 del artículo 120 de la ley 489 de 1998.

Esta corporación en sentencia C-702 del 20 de septiembre de 1999, declaró inexecutable el citado artículo 120 de la ley 489 de 1998, desde la fecha de promulgación de la misma ley, hecho que tuvo ocurrencia el 29 de diciembre de 1998 con su inserción en el Diario oficial No. 43458.

Si ha desaparecido la fuente que sirvió de fundamento para expedir los decretos aquí acusados, es decir, la norma que autorizaba al Presidente de la República para legislar en forma extraordinaria sobre determinados asuntos, los ordenamientos dictados en desarrollo de tal habilitación deben correr igual suerte y, por consiguiente, deberán ser retirados del ordenamiento positivo, con los mismos efectos declarados en el fallo precitado. Es ésta una inconstitucionalidad “por consecuencia”, como la ha calificado la Corte en pronunciamientos anteriores.

Así las cosas, se procederá a declarar la inexecutable del decreto 1181/99, en su integridad, pues aunque fue demandado en forma parcial las demás disposiciones que lo conforman también están afectadas por el mismo vicio. Decisión que, como ya se ha anotado, producirá efectos a partir de la promulgación de dicho ordenamiento, esto es, a partir del 29 de junio de 1999, fecha en la que se publicó en el Diario Oficial No. 43626.”

Posteriormente, el Presidente de la República fue nuevamente investido de facultades extraordinarias para regular el servicio exterior y la Carrera diplomática y consular, a través del artículo 1°, numeral 6° de la Ley 573 de 2000 y con base en ella expidió el Decreto 274 de 2000, disposición normativa que en sus artículos 63 a 69, reglamentó el régimen de seguridad social de dichos funcionarios.

La Corte Constitucional, en sentencia C-292 de 2001, en sede de control de constitucional por vía de acción, declaró executable el Decreto 274 de 2000, con excepción de la frase “salvo las particularidades contempladas en este Decreto” contenida en el artículo 63, los párrafos 2, 3 y 4 del mismo artículo y los artículos 64, 65, 66 y 67, los cuales los declaró inexecutables por considerar que el Gobierno Nacional había excedido las facultades extraordinarias otorgadas a través del artículo 1°, numeral 6° de la Ley 573 de 2000.

En ese orden de ideas, el artículo 63 del Decreto 274 de 2000 quedó vigente solo respecto a lo que pasa a leerse:

“Teniendo en cuenta los principios generales de eficiencia, solidaridad y universalidad en materia de Seguridad Social, así como los de Moralidad y

Especialidad, orientadores del Servicio Exterior y la Carrera Diplomática y Consular, los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular deben ser afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social en los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales, de acuerdo con lo previsto en el Sistema Integral de Seguridad Social creado por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, así como en las normas que los modifiquen, adicionen o deroguen, salvo las particularidades contempladas en este Decreto.

En consecuencia, todo lo relacionado con selección de entes administradores, afiliación, cotizaciones, prestaciones asistenciales y económicas, regímenes de transición y demás disposiciones del sistema integral de seguridad social, aplican a los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular.

PARAGRAFO PRIMERO. Salvo lo dispuesto en el artículo 64, lit. c., no habrá lugar a suspender la protección que ofrece el sistema de seguridad social a los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, cuando éstos por virtud de la alternación o de la especial naturaleza de su función, prestaren su servicio fuera del territorio de la República de Colombia.

Se exceptúan aquellos casos en los que el sistema de pensiones creado por la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios o cualquier disposición que los modifique, adicione o derogue, establecieren la posibilidad de afiliación voluntaria al sistema, por acreditar el nacional colombiano residente en el extranjero, estar protegido fuera del territorio de la República de Colombia por un sistema que sustituya la respectiva protección."

En virtud de la norma transcrita, se tiene que los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, para efectos de pensiones, salud y riesgos profesionales, están regulados por el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la Ley 100 de 1993.

Ley que en tratándose de las cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones, señala:

"ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

(...)

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.

El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.

En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.

(...)

ARTÍCULO 20: MONTO DE LAS COTIZACIONES

(...)

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cálculo del ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes para los cargos equivalentes de la planta interna. En todo caso, el ingreso base de liquidación de estos servidores también será el establecido en las normas vigentes para los cargos equivalentes en la planta interna, teniendo en cuenta los topes de pensión que sean aplicables. (Negrillas y resaltado fuera de texto)"

Los apartes resaltados, fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-173 de 2004, por las siguientes razones:

" (...) Es imperativo tener en cuenta que la Ley 100 de 1993 ordena tener en cuenta el salario real del trabajador para los efectos de la liquidación de las prestaciones sociales (arts. 17 y 18). Tal criterio recoge principios constitucionales tales como la proporcionalidad entre el trabajo desempeñado y la remuneración al mismo. En este sentido, la citada Sentencia T-1016 de 2000 anotó que, conforme con la Constitución, **el legislador está plenamente habilitado para establecer los porcentajes sobre los cuales ha de pagarse la pensión y el monto de la misma, pero no para "excluir el salario del trabajador como elemento calificador del monto pensional"**.

Así, la Corte encontró en los casos precitados que este tipo de cálculo -a través de la equivalencia- establece una clara discriminación en perjuicio de los funcionarios públicos del servicio exterior, contraria al principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución. Además, la Sentencia T-534 de 2001 aclaró que, aun cuando la Corte avaló el establecimiento de equivalencias entre cargos en el servicio exterior y en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, permitiendo así que un embajador pueda ser designado en un cargo equivalente o en el inmediatamente inferior, dicha equivalencia solo es admisible en cuanto busca "evitar una nominación en planta interna en un cargo que no guarde correspondencia con la investidura del cargo que se ejerce en planta externa", por lo cual resulta constitucionalmente inaceptable utilizarla para "perjudicar los derechos del servidor de tal manera que la pensión a que tenga derecho termine liquidándose con un salario base que no corresponde al cargo ejercido en planta externa sino a uno en planta interna con una remuneración inferior".

16- Visto todo lo anterior es claro que en cuanto a la cotización y liquidación de aportes para pensión de quienes hicieron parte del cuerpo diplomático en el exterior, existe una línea jurisprudencial consolidada, en el sentido de sostener que tal liquidación debe hacerse tomando como base el salario realmente devengado por el ex trabajador y nunca un salario inferior, que además es ficticio, pues no corresponde realmente al cargo desempeñado y a las responsabilidades derivadas del mismo. Y la razón es que la pensión es un salario diferido. De ello se sigue la inconstitucionalidad de cualquier norma o disposición que ampare una liquidación de aportes con base en un salario equivocadamente denominado equivalente, que en realidad resulta ser menor al recibido por el titular del derecho.

Teniendo en cuenta que se trata de un tratamiento claramente discriminatorio es evidente que la forma de cálculo de la pensión de quienes prestaron parte de sus servicios diplomáticos en el extranjero desconoce el derecho a la igualdad en materia pensional tal como está consagrado en la norma parcialmente demandada.

17- Para la Corte, la norma establece un trato distinto entre categorías de funcionarios iguales, los servidores públicos, pues permite que la pensión de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores sea calculada de manera distinta a la del resto de servidores públicos. En efecto, mientras que la regla general es que la pensión se calcula con base en el salario efectivamente devengado por el funcionario, en este caso se establece que, para los períodos en que la persona prestó sus servicios en la planta externa, tanto la cotización como el monto de la pensión se calcularán con base en el salario previsto para los cargos equivalentes en la planta interna.

Es indiscutible entonces que la disposición que establece como forma de cotizar y liquidar los aportes para pensión a partir del salario de un cargo equivalente pero sustancialmente menor al devengado, es contraria a la jurisprudencia sobre la materia y violatoria de los principios y derechos de dignidad, igualdad, mínimo vital y seguridad social. Obviamente la norma crea un factor ficticio que intenta excluir el

salario real devengado, o una buena parte de éste, del cálculo del monto de la pensión.

18- Conforme lo expuso esta Corporación con suficiente amplitud en algunos de los fallos antes citados, la aplicación de la equivalencia para cotizar y liquidar los aportes a pensión resulta abiertamente discriminatoria ya que permite que sólo a cierto sector de trabajadores estatales: los que laboran en el servicio exterior, se les liquiden sus prestaciones sociales, particularmente la pensión de jubilación, de acuerdo con el salario percibido por otros servidores que reciben sumas inferiores. Así, mientras el monto de las prestaciones para la generalidad de trabajadores de los sectores público y privado es calculado de conformidad con el salario causado, el tratamiento recibido por quienes hacen parte del servicio exterior es sustancialmente diferente, sin que exista una justificación constitucionalmente razonable que ampare tal distinción. Así, incluso la finalidad perseguida por la norma se perfila como inconstitucional, pues pretende desconocer el salario como base para liquidar la pensión, así como para determinar las cotizaciones. Cabe reiterar entonces que el criterio aportado por el monto del salario realmente devengado es insoslayable, pues la pensión debe reflejar la dignidad del cargo desempeñado, ya que éste también estuvo acompañado de cargas y responsabilidades que el funcionario desempeñó de manera satisfactoria, hasta el punto de obtener su derecho pensional en tal profesión.

19- Cabe agregar que la Ley 100 de 1993 (arts. 17 y 18) en forma sistemática promueve el derecho a la igualdad de los trabajadores en materia prestacional, pues es desarrollo del querer del Constituyente, ya que la Carta consagra la igualdad como un principio fundante del Estado (art 13 C.P.) y la universalidad como un principio esencial del derecho a la seguridad social (art. 48 C.P.). Concluye entonces la Corte que para que se entienda garantizado el principio de igualdad y los objetivos superiores que informan el derecho a la seguridad social, la liquidación de aportes para pensión debe llevarse a cabo con base en el salario real recibido por el trabajador y en ningún caso con base en un salario inferior, por lo anterior se impone declarar la inconstitucionalidad de los apartes acusados.

20- La inexequibilidad de estos apartes corrige además la reiterada violación a la igualdad que se ha venido presentando. Así, todas las acciones de tutela presentadas por antiguos funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores demuestran la magnitud del problema constitucional que se ha generado con estas medidas discriminatorias. Además, esta declaratoria de inconstitucionalidad permite que el monto de cotización y el de liquidación de la pensión sean calculados con base en lo realmente devengado, lo cual garantiza el equilibrio del sistema pensional, pues las cotizaciones y las liquidaciones ya no se realizarán con base en ingresos inferiores a los que estos funcionarios perciben, ya sea que estén en la planta interna o en la externa, pues en cada caso se hará la cotización y la liquidación con base en el salario real.” (Negrillas fuera del texto original)

De igual forma, continuando con el mismo discurrir argumentativo dentro de su línea jurisprudencial sobre el asunto bajo estudio, la Corte Constitucional en sentencia C-535 de 2005, declaró la inexequibilidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, con base en los siguientes fundamentos:

"(...) No obstante su regulación en normas legales diversas, los problemas constitucionales planteados por la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y por la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior con base en el salario que corresponde a un cargo equivalente en planta interna y no con base en el salario realmente devengado, son los mismos. Esto es así en tanto en uno y otro caso se incurre en tratamientos diferenciados injustificados que contrarían el mandato de igualdad en la formulación del derecho y que, frente a casos concretos, resultan lesivos de derechos fundamentales como los de seguridad social y mínimo vital. Entonces, tratándose de problemas constitucionales similares, la uniforme línea jurisprudencial desarrollada de tiempo atrás por esta Corporación resulta aplicable y por lo mismo se debe declarar la inexequibilidad de la norma legal demandada.

El Ministerio de Relaciones Exteriores se opone a la declaratoria de inexequibilidad argumentando que el régimen legal diferenciado que se consagra respecto de la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior se justifica por la necesidad de adecuar los ingresos de tales servidores al costo de vida de los países en los que cumplen sus funciones.

Para la Corte, como se ha visto, ese tratamiento no está justificado pues implica un desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del derecho y del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, principios de acuerdo con los cuales la pensión de jubilación y las prestaciones sociales deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde. Esta concepción, desde luego, no se opone a que, frente a prestaciones como la pensión de jubilación, la cotización y liquidación se realice respetando los límites máximos impuestos por la ley pues el respeto de tales límites asegura el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en pensiones."

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que el Ministerio de Relaciones Exteriores al realizar los aportes de pensiones de los funcionarios que prestan sus servicios a nombre del Estado en el exterior, con el salario que en equivalencia corresponde a una persona que labora en planta interna, está dando un tratamiento diferenciado, menos favorable y discriminatorio lo cual va en contravía de los principios fundantes de un Estado Social de Derecho y los derechos constitucionales de igualdad, mínimo vital y seguridad social.

Ahora bien, es importante señalar, que la Corte Constitucional dentro de las sentencias de constitucionalidad C-173 de 2004 y C-535 de 2005, no modulo sus efectos, por lo cual se entiende que estas empezaron a producir efectos jurídicos a partir de sus expediciones, esto es el 2 de marzo de 2004 y el 24 de mayo de 2005 respectivamente.

En ese orden de ideas, en el tema bajo estudio, se tendría que el Ministerio de Relaciones Exteriores al liquidar y pagar los aportes a pensión del señor Jesús Arturo Gálvez Valega con base en el salario equivalente a un funcionario del personal interno, cuando prestó sus servicios en la planta externa de dicha entidad durante el periodo comprendido entre el 1º de junio de 1995 y el 31 de mayo de 1997; no vulneró el ordenamiento jurídico, ya que como se dijo, las providencias constitucionales que declararon la inexequibilidad de los apartados del parágrafo 1º del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 fueron posteriores a la consignación efectiva de dichos aportes al fondo pensional respectivo.

Sin embargo, es de recordar que conforme al artículo 4º de la Constitución Política y el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el juez de instancia, al encontrar que una disposición normativa o un acto administrativo es contrario a la Constitución podrá inaplicarla para el caso en concreto, ejerciendo un control de constitucionalidad por vía de excepción.

Entonces, como quiera que el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 y el artículo 20 parágrafo 1 del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, a la fecha en la cual el convocante presto sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se encontraban vigentes, tales normas en el caso en concreto, en tratándose de las cotizaciones a la Seguridad Social, deben ser inaplicadas por ser contrarias a la Constitución, en especial a los derechos a la igualdad, mínimo vital y seguridad social.

En ese sentido, se ha expresado el Consejo de Estado, quien en sentencia del 24 de mayo de 2007, en un asunto relacionado al caso que nos ocupa, inaplicó el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, bajo los siguientes argumentos:

“Acorde con lo precedente, la Sala observa que si bien es cierto los actos acusados fueron expedidos cuando la inexequibilidad de la norma que regía la situación de la actora no había sido declarada por la Corte Constitucional, es pertinente proceder a inaplicar el texto en

menCIÓN, por resultar contrario al principio de igualdad toda vez que desconoce el salario como base para liquidar la pensión así como para determinar las cotizaciones; además, impone un trato distinto que resulta injustificado pues el monto pensional en los términos de la norma que rige el derecho de la demandante (artículo 57 del Decreto 10 de 1992) no refleja el verdadero ingreso del servidor público.

Precisamente por las razones anteriores, la Corte Constitucional declaró la inexecutable parcial del artículo 7º de la Ley 797 de 2003 fundada en que el cálculo del ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores tomando como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes “para los cargos equivalentes de la planta interna”, en la práctica conduce a aplicar un trato discriminatorio a un grupo de servidores, esto es a los que desempeñan su labor en el servicio exterior.

De otra parte, destaca la Sala que el establecimiento de equivalencias en los cargos en el servicio exterior y los cargos en planta interna debe entenderse en el contexto de la concordancia que corresponde entre el servicio tanto en planta externa como interna en razón a la especificidad de los cargos, siendo armónico que quien haya ocupado un empleo en planta externa pueda ser designado en la interna siempre que el cargo sea equivalente o inmediatamente inferior, pero tal relación de equivalencia no puede establecerse para perjudicar los derechos del servidor de tal manera que la pensión a que tenga derecho termine liquidándose con un salario base que no corresponde al ingreso realmente percibido en la planta externa y que a la postre no se aviene a la connotación de salario diferido que ostenta la pensión.” (Negrillas fuera de texto)³

En ese orden de ideas, se concluye que en tratándose de los aportes pensionales de los funcionarios de carrera diplomática y consular que prestan sus servicios en la planta externa, deberán realizarse conforme lo indican los artículos 17, 18 y 20 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, es claro que los aportes a pensión del señor Jesús Arturo Gálvez Valega para el tiempo en el cual presto sus servicios en la planta externa de la entidad convocada, esto es el lapso entre el 1 de junio de 1995 y el 31 de mayo de 1997, debieron haberse liquidado y pagado conforme al salario real percibido y no con la remuneración de un funcionario equivalente de planta interna como en efecto se realizó (fls.30-34), por lo cual, es procedente la reliquidación de dichos aportes y de contera el acuerdo conciliatorio que sobre el respecto llegaron las partes procesales.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Alejandro Ordoñez Maldonado, en sentencia del 24 de mayo de 2007, radicado número: 250002325000200507605.

Es de anotar, que teniendo en cuenta la naturaleza del asunto a tratar, no hay lugar a la ocurrencia del fenómeno de la prescripción, toda vez que de los recaudos de los aportes dados a pensiones se garantiza a los afiliados de los regímenes pensionales, esto es, régimen de prima media con prestación definida o régimen de ahorro individual, un monto real de lo devengado a través de la vida laboral, lo cual se constituirá en el Ingreso base de liquidación (IBL), que será determinante para señalar el valor de la pensión a recibir.

Así pues, ante la relación inescindible entre los aportes y la eventual prestación pensional, se concluye que en el asunto, no hay lugar a declarar la prescripción, dado a la connotación de imprescriptible de las pensiones, como eventualmente lo dispuso la entidad convocada dentro de la liquidación allegada a la audiencia de conciliación extrajudicial vista a folio 20 del expediente.

Por último, se evidencia que dicha liquidación fue conocida por el solicitante en la audiencia de conciliación prejudicial, la cual fue aceptada por el mismo, sin que se advirtiera inconformismo al respecto arrojando una suma total de dieciséis millones doscientos veintiocho mil quinientos ochenta y tres pesos (\$16.228.583) M/cte.

En tales condiciones, es evidente, que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, cuenta con las pruebas necesarias que demuestran la existencia del derecho que le asiste a la parte convocante a que se efectuó la reliquidación de los aportes a pensión por el tiempo laborado en planta externa, comprendido entre el 1º de junio de 1995 hasta el 31 de mayo de 1997, motivo por el que se evidencia que dicho acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, aunado a que no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por los anteriores razonamientos se debe concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que sea aprobado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes referidas y así se declarará por parte de esta judicatura.

La ejecución de lo conciliado, se efectuará dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y adicionalmente el Despacho hace la claridad, de que la presente providencia tiene efecto de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

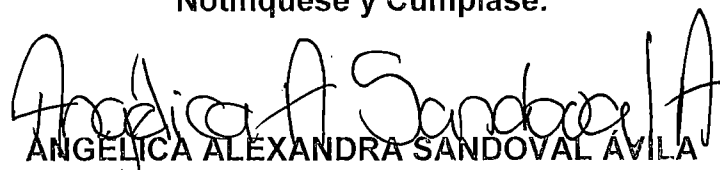
PRIMERO.- Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado el dos (2) de diciembre de 2016, ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor Jesús Arturo Gálvez Valega y la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, por valor de dieciséis millones doscientos veintiocho mil quinientos ochenta y tres pesos (\$16.228.583) M/cte., conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Las sumas pactadas serán pagadas por la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores en los términos del artículo 192 del CPACA.

TERCERO. Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de las copias del presente proveído, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado del convocante, las cuales se expedirán a su cargo.

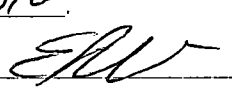
Notifíquese y Cúmplase.

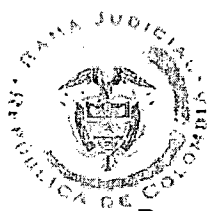

ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 27 de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 010.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-35-012-2013-00185-00
Demandante : Luz Delia del Carmen Mojica Arenas
Demandado : Hospital Militar Central
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - avoca conocimiento y obedece y devuelve al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º), proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Estando el proceso para dictar el auto de obedézcse y cúmplase advierte el Despacho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección D, profirió sentencia el 19 de mayo de 2016, no obstante, se evidencia error mecanográfico en la parte resolutive.

En virtud de lo anterior, por Secretaría devuélvase el asunto de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que, si a bien lo tiene proceda con la corrección respectiva.

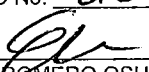
Notifíquese y cúmplase,

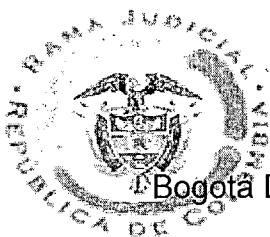

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 010


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2016)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00390-00
Demandante: María Lucila Herrera Ortiz
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por segunda y última vez a la parte actora

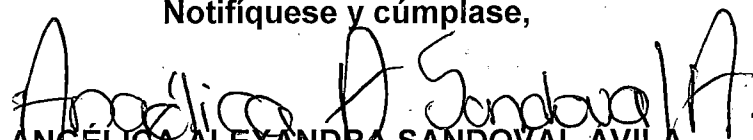
Mediante auto del 23 de agosto de 2016 (fls.46-49), el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte de dicho sujeto procesal.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

JUEZ



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-35-708-2014-00145-00
Demandante : Jorge Muñoz Alfaro
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - avoca conocimiento, obedece y cumple lo decidido por el Tribunal y ordena liquidación de costas

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

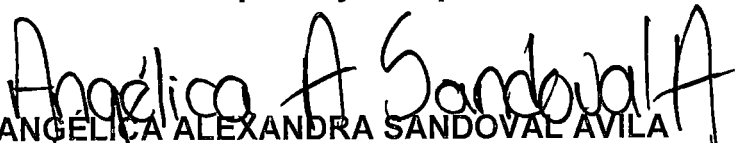
Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 7 de julio de 2016 (Fls. 140 - 145), mediante la cual confirmó la sentencia del 21 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (Fls. 92.- 99).

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 7 de julio de 2016.

¹ **"ARTÍCULO 7º.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 010


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

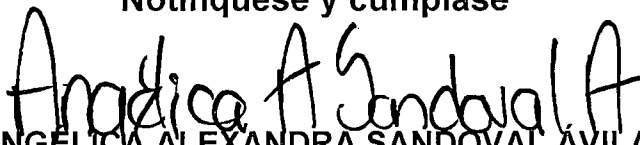
Proceso : 11001-33-35-708-2014-00074-00
Demandante : Segundo Olimpo Velandia Velandia
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - avoca conocimiento, obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

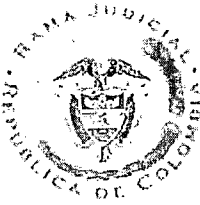
Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 1º de septiembre de 2016 (Fls. 102 - 104), mediante la cual confirmó el auto del 16 de junio de 2015, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA (Fls. 93 - 98).

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

¹ "ARTÍCULO 7º.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-35-708-2014-00202-00
Demandante : José Antonio Vargas Gómez
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - avoca conocimiento, obedece y cumple lo decidido por el Tribunal y ordena liquidación de costas

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

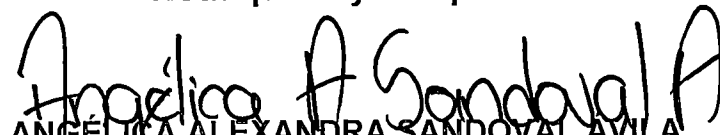
Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 11 de agosto de 2016 (Fls. 112 - 118), mediante la cual confirmó la sentencia del 27 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (Fls. 75 - 80).

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 11 de agosto de 2016.

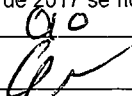
¹ **“ARTÍCULO 7º.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación”.

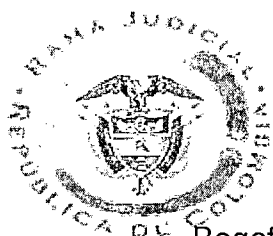
Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente
proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy veintisiete (27) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>90</u>  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00625-00**
Demandante: **Judith Castilla de Velasco**
Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - auto que rechaza demanda**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, observa esta Judicatura que mediante providencia de 30 de septiembre de 2016 (fls. 225 - 226), se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que adecuara la demanda de la referencia, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que haya procedido a lo requerido.

Por lo anterior, el Despacho a través de auto del 13 de diciembre de 2016 (fls. 229 - 231) inadmitió la demanda y otorgó a la parte activa el término de diez (10) días, para que realizará las aclaraciones o correcciones del caso, teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

"(...) Se encuentra que la demanda sub examine, no reúne los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que sigue:

1. *No se enjuicia acto administrativo alguno.*
2. *No se solicita ninguna condena a título de restablecimiento del derecho.*
3. *No se discrimina razonadamente la cuantía.*
4. *El poder otorgado al profesional del derecho que la representa es a todas luces insuficiente pues no se dirige a esta jurisdicción, ni se autoriza para demandar algún acto administrativo (...)"*

Una vez vencido el término dispuesto, el Despacho observa que el apoderado de la parte actora no realizó ninguna manifestación al respecto.

Así pues, en cuanto al rechazo de la demanda, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
3. *Cuando un asunto no sea susceptible de control judicial" (Negrilla fuera de texto)*

En ese orden de ideas, al advertirse que el mandatario no corrigió la demanda, conforme lo indicado en la providencia del 13 de diciembre de 2016, el Despacho con base en la norma transcrita procede a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

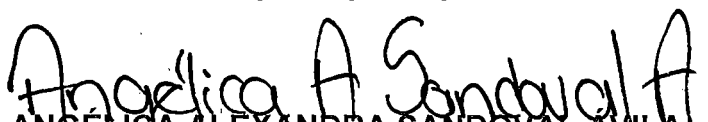
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **Judith Castilla de Velasco**, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

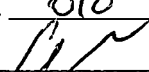
TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

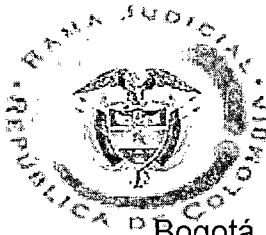
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy veintisiete (27) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>010</u>  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00018-00**

Demandante : **Yesid Tarache Ricaurte**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Yesid Tarache Ricaurte contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Yesid Tarache Ricaurte a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad del Oficio No. 20163171345021 del 6 de octubre de 2016, proferido por la entidad demandada, mediante el cual le negó la diferencia salarial del 20% contenida en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social del mismo.

Además, teniendo en cuenta que el lugar donde el actor presta sus servicios es en *Batallón de Policía Militar No. 15 Bacatá*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa a folio 3, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls. 16 – 17).

Conclusión del procedimiento administrativo.

El actor en ejercicio del derecho de petición elevó escrito radicado el 10 de septiembre de 2016 ante la accionada (fls. 10 - 13), en el cual solicitó el restablecimiento de sus derechos salariales y prestacionales desde el “1º de enero de 2001”, obteniendo respuesta desfavorable a través del Oficio No 20163171345021 del 6 de octubre de 2016 (fl.18), en tal sentido se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor Yesid Tarache Ricaurte en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por intermedio de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de sus representantes legales, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional** y al **Comandante General del Ejército Nacional** y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

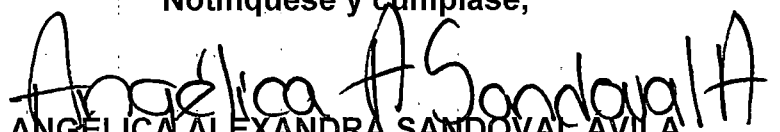
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería a la abogada Martha Lucía Hernández Saboya, identificada con cédula de ciudadanía número 51.572.495 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 149.850 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

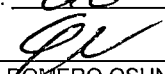
Notifíquese y cúmplase,

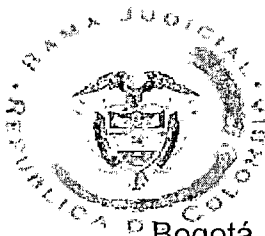

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 00

C.A.A.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00027-00**

Demandante : **Raumir González Ordoñez**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Raumir González Ordoñez contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Raumir González Ordoñez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad del Oficio No. 20163171041641 del 9 de agosto de 2016, proferido por la entidad demandada, mediante el cual le negó la diferencia salarial del 20% contenida en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social del mismo.

Además, teniendo en cuenta que el lugar donde el actor presta sus servicios es en *el Grupo Mecanizado de Caballería No. 10 Tequendama*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa a folio 11, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls. 6 – 7).

Conclusión del procedimiento administrativo.

El actor en ejercicio del derecho de petición elevó escrito radicado el 1º de agosto de 2016 ante la accionada (fls. 2-4), en el cual solicitó el restablecimiento de sus derechos salariales y prestacionales desde el 1º de noviembre de 2003, obteniendo respuesta desfavorable a través del Oficio No 20163171041641 del 9 de agosto de 2016 (fl.5), en tal sentido se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor Raunir González Ordoñez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por intermedio de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de sus representantes legales, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional** y al **Comandante General del Ejército Nacional** y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

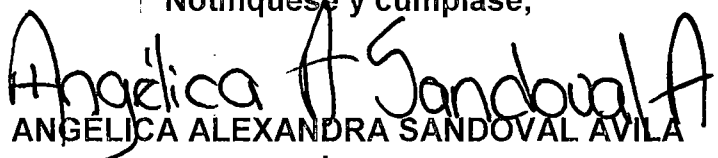
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

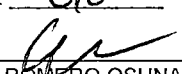
SÉPTIMO.- Reconocer personería a la abogada Lili Consuelo Avilés Esquivel, identificada con cédula de ciudadanía número 53.931.483 de Fusagasugá, portadora de la Tarjeta Profesional número 252.408 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 010


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

C.A.A.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00367-00
Demandante: Pedro José Rojas Mena
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija
fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 11 de agosto de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.29 - 32).

De igual forma, se observa a folio 34 del expediente, que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descorrido el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

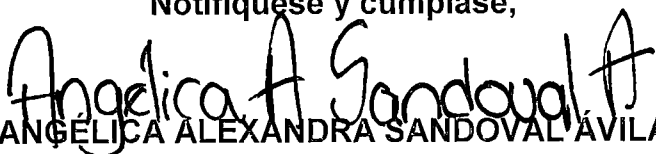
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 80.882.208 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 196.921 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.47)

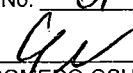
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 010


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00769-00
Demandante: Elizabeth Macías Lugo
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda pretende que se declare la nulidad del acto ficto que surgió de la petición elevada ante la Secretaría de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 26 de marzo de 2016.

Así las cosas, la demandante deberá aclarar las pretensiones de los actos acusados frente a la Fiduciaria la Previsora S.A.¹, aspecto que igualmente deberá ser corregido en el poder atendiendo la disposición contemplada en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA según el cual *“en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Elizabeth Macías Lugo por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane y corrija el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

¹ Artículo 162 numerales 1º y 2º de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-35-708-2014-00030-00
Demandante : Pablo Tito Bonilla
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - avoca conocimiento y obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección B, en providencia del 19 de agosto de 2016 (Fls. 225 - 231), mediante la cual confirmó la sentencia del 29 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (Fls. 178 - 184).

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

¹ "ARTÍCULO 7º.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativo permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-35-027-2014-00324-00
Demandante : José Antonio Alarcón Bedoya
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - avoca conocimiento, obedece y cumple lo decidido por el Tribunal y ordena liquidación de costas

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 25 de agosto de 2016 (Fls. 190 - 196), mediante la cual confirmó la sentencia del 14 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (Fls. 122 - 129).

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 25 de agosto de 2016.

¹ **"ARTÍCULO 7º.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente
proveído procédase al archivo del expediente.

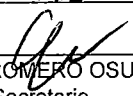
Notifíquese y cúmplase

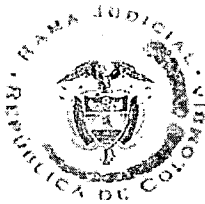

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 010


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-35-026-2014-00353-00**
Demandante : **Pedro Nel Carvajal Nieto**
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - avoca conocimiento, obedece y cumple lo decidido por el Tribunal y ordena liquidación de costas**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

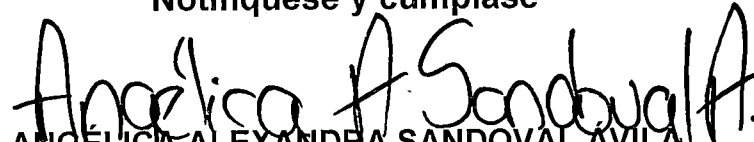
Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 25 de agosto de 2016 (Fls. 206 - 213), mediante la cual confirmó la sentencia del 24 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (Fls. 130 - 137).

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 25 de agosto de 2016.

¹ **"ARTÍCULO 7º.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente
proveído procédase al archivo del expediente.

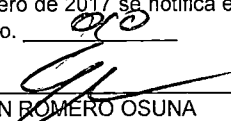
Notifíquese y cúmplase

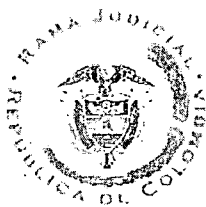

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 920


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-35-028-2014-00263-00
Demandante : César Meléndez Ibáñez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - avoca conocimiento, obedece y cumple lo decidido por el Tribunal y ordena liquidación de costas

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 21 de julio de 2016 (Fls. 141 - 150), mediante la cual confirmó la sentencia del 13 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (Fls. 81 - 88).

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 21 de julio de 2016.

¹ **"ARTÍCULO 7º.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

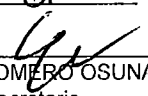
Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 010


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-35-022-2014-00345-00**
Demandante : **Luz Marina Ruiz González**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – avoca conocimiento, pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

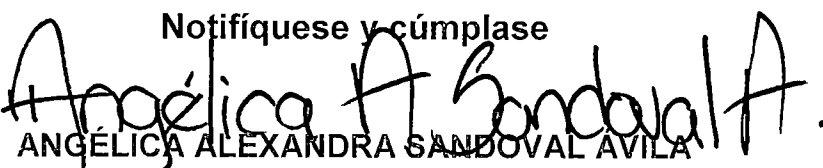
Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folios 194 a 196 del expediente.

Requírase a la Oficina de Apoyo², a efectos a que a la mayor brevedad, traslade el dinero remanente de gastos procesales de la causa del epígrafe a la cuenta de gastos de esta agencia judicial, con el fin de proceder a su entrega a la parte actora.

Por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa.

Una vez realizado lo anterior procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

¹ "ARTÍCULO 7º.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".

² Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

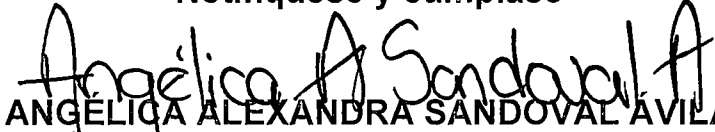
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-35-708-2014-00220-00**
Demandante : **Antonio Acuña Hermosa**
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - ordena la expedición de copias**

En atención a la petición del apoderado de la parte actora visible a folio 122, por Secretaría y a costa del interesado, expídanse las siguientes copias auténticas con su respectiva constancia de ejecutoria: (i) del acta de la audiencia inicial, en la cual profirió sentencia el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión de Bogotá el 16 de septiembre de 2015 (ii) fallo de segunda instancia dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de agosto de 2016.

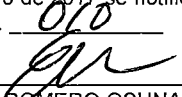
Las copias ordenadas serán entregadas únicamente al accionante, a su apoderado o aquella persona que este facultado para recibir.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy veintisiete (27) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>010</u>
 _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-35-711-2014-00070-00**
Demandante : **Rosa María Linares Carreño**
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

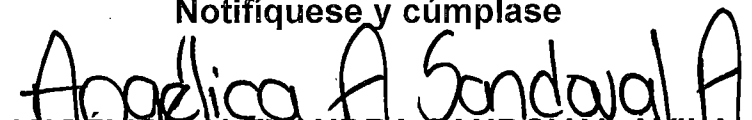
Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 136 del expediente.

Requírase al Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá¹, a efectos a que a la mayor brevedad, traslade el dinero remanente de gastos procesales de la causa del epígrafe a la cuenta de gastos de esta agencia judicial, con el fin de proceder a su entrega a la parte actora.

Por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa.

Una vez realizado lo anterior procédase al archivo de las presentes diligencias.

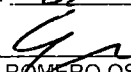
Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 010


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

¹ Antes, Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

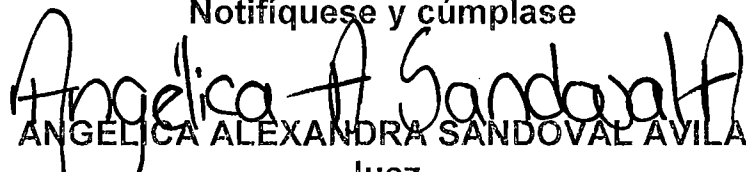
Proceso **11001-33-35-016-2014-00403-00**
Demandante : **Heriberto Sossa Santamaría**
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 184 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

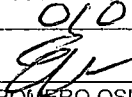
Notifíquese y cúmplase


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 010



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-35-708-2014-00052-00**

Demandante : **Gonzalo Robayo Flórez**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**

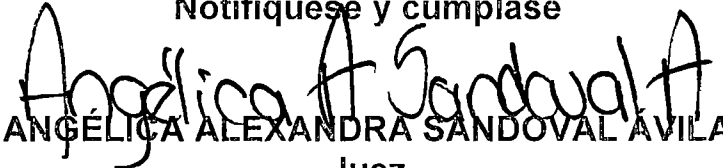
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 104 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

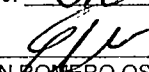
Notifíquese y cúmplase

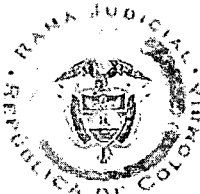

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 010


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-35-711-2014-00061-00**
Demandante : **Nancy Stella Guerrero Alvarado**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

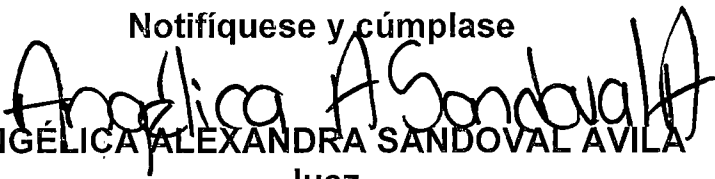
Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 136 del expediente.

Requíerese al Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá¹, a efectos a que a la mayor brevedad, traslade el dinero remanente de gastos procesales de la causa del epígrafe a la cuenta de gastos de esta agencia judicial, con el fin de proceder a su entrega a la parte actora.

Por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa.

Una vez realizado lo anterior procédase al archivo de las presentes diligencias.

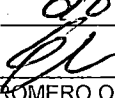
Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 98


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

¹ Antes, Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-35-024-2014-00214-00**
Demandante : **Humberto Cardona Ospina**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 187 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 610

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-35-012-2013-00496-00**

Demandante: **Consuelo Vargas Córdoba**

Demandado : **Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

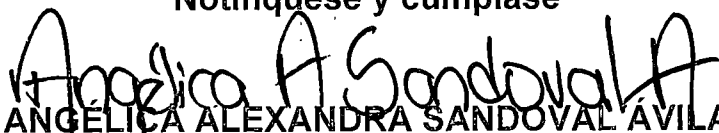
Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 205 del expediente.

Requírase al Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, a efectos a que a la mayor brevedad, traslade el dinero remanente de gastos procesales de la causa del epígrafe a la cuenta de gastos de esta agencia judicial, con el fin de proceder a su entrega a la parte actora.

Por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa.

Una vez realizado lo anterior procédase al archivo de las presentes diligencias.

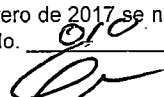
Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 910



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-35-013-2014-00211-00**
Demandante : **Gilberto Moya**
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – avoca conocimiento, pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

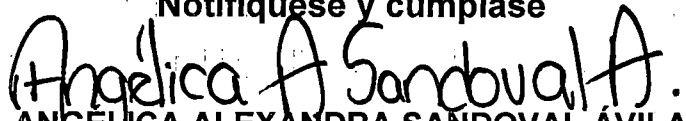
Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 101 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

¹ **"ARTÍCULO 7º.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-35-708-2014-00066-00**

Demandante : **Obdulio Torres Ordoñez**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**

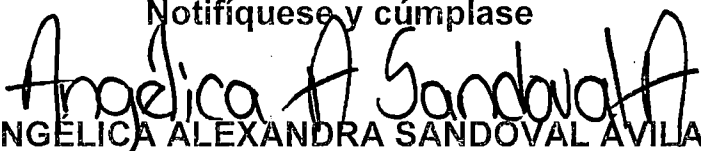
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 110 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 010


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-35-708-2014-00062-00**

Demandante : **José Olimpo Saby Rojas**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**

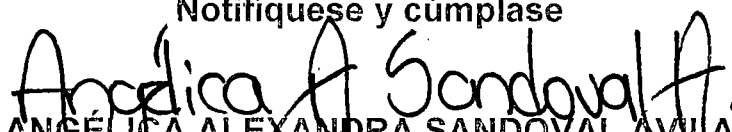
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 74 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

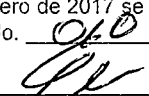
Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 910



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

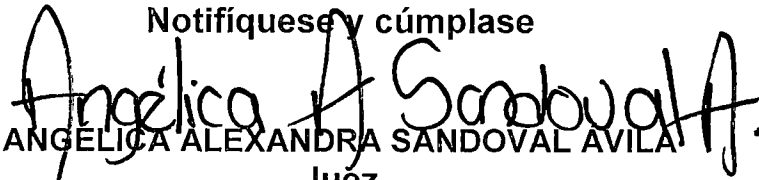
Proceso **11001-33-35-030-2014-00369-00**
Demandante : **Gerardo Elías Pérez**
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – avoca conocimiento, pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 84 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

¹ **"ARTÍCULO 7º.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-35-708-2014-00191-00**

Demandante : **Pedro Joaquín Mendoza Rico**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 131 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

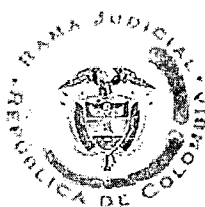
C.A.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintisiete (27) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 010

Ervin Romero Osuna

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-35-712-2014-00095-00**

Demandante: **Carlos Eduardo Torres López**

Demandado : **Bogotá Distrito Capital**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

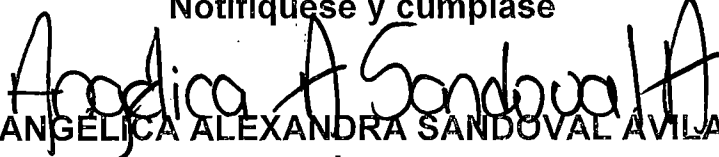
Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 142 del expediente.

Requírase al Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá¹, a efectos a que a la mayor brevedad, traslade el dinero remanente de gastos procesales de la causa del epígrafe a la cuenta de gastos de esta agencia judicial, con el fin de proceder a su entrega a la parte actora.

Por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa.

Una vez realizado lo anterior procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 010


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

¹ Antes, Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-35-708-2014-00026-00**

Demandante : **Eleuterio Caviedes**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 120 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 010

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-35-027-2014-00310-00**
Demandante : **Carlos Gustavo Villamil González**
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – avoca conocimiento, pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 126 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

¹-**"ARTÍCULO 7º.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-35-010-2014-00254-00**

Demandante : **José Trinidad Vergara Cruz**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**

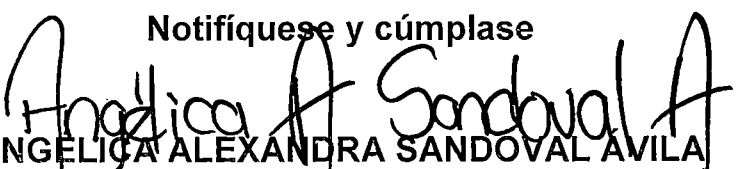
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 169 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintisiete (27) de febrero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 010


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario